

SENTENCIA DEFINITIVA

Tlalnepantla de Baz, Estado de México a **dos de junio de dos mil veinticinco¹** .- **Vistos** los autos del juicio citado al rubro y estando debidamente integrada la Segunda Sala Regional en el Estado de México I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por las Magistradas **SYLVIA MARCELA ROBLES ROMO** (Instructora de la Primera Ponencia) y **MAYRA DEL SOCORRO VILLAFUERTE COELLO** (Instructora de la Tercera Ponencia) y el Magistrado **RUBÉN ÁNGELES ENRÍQUEZ** (Presidente de la Sala, Ponente e Instructor de la Segunda Ponencia); ante la presencia del Secretario de Acuerdos **JOSÉ ENRIQUE GÓMEZ VILLALVA**, quien actúa y da fe; con fundamento en los artículos 39, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 48, fracción XI, y 49, fracción XI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el juicio de nulidad **2206/24-11-02-8-OT**, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O S

HECHOS ACAECIDOS EN EL PROCEDIMIENTO

I. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las entonces Salas Regionales Norte-Este del Estado de México el **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro**, mediante el cual *********, en representación legal de ********* compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio **500 36 04 03 02 2024 12461 de**

¹ De conformidad con los artículos 48, fracción XI y 49, fracción XI, con relación al artículo DÉCIMO CUARTO Transitorio del ACUERDO SS/10/2025, dictado por el Pleno General de la Sala Superior de este tribunal, por el que "SE REFORMA EL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil veinticinco.

veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, a través de la cual el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2", de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determinó un crédito fiscal a cargo de la hoy actora por la cantidad total de \$4,954.626.51 (cuatro millones novecientos cincuenta y cuatro mil seiscientos veintiséis pesos 51/100), por conceptos de impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, actualización, recargos, multa y agravante.

II. Mediante acuerdo de **diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite la demanda en contra de la resolución descrita en el numeral que antecede; asimismo, se admitieron a trámite las pruebas ofrecidas; excepto las señaladas en los inciso l) y m); consistentes en: l) el expediente del Acuerdo Conclusivo, ventilado en el expediente 00826-ACO-AC-826-2023-RE, ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y m) el Dictamen Pericial Contable rendido por el Contador Público *****; lo anterior, al no haberse acompañado al escrito de demanda; razón por la cual se requirió a la parte actora para que exhibiera la documentación ofrecida; del mismo modo, se requirió a la autoridad demandada para que a más tardar al momento de contestar su demanda exhibiera el expediente administrativo, del que derivó la resolución recurrida. Finalmente, se ordenó emplazar a la autoridad para que formulara su contestación dentro del término de ley.

III. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes Común de las entonces Salas Regionales Norte-Este del Estado de México de este tribunal el **veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro**, la parte actora dio cumplimiento al requerimiento descrito en el punto que antecede, para lo cual exhibió la solicitud de copias certificadas presentada ante la Dirección General de Acuerdos Conclusivos de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente el ocho de octubre de dos mil

- Página 3 -

veinticuatro; y manifestó que por un error ofreció como prueba el dictamen pericial señalado, cuando lo correcto era ofrecer la prueba pericial en materia contable, adjuntando para tal efecto el cuestionario sobre el cual versaría dicha prueba pericial.

IV. Mediante acuerdo de **veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro**, se tuvieron por hechas las manifestaciones formuladas por la parte actora, en consecuencia, se admitió a trámite la probanza consistente en la prueba pericial en materia **contable**, por lo que se tuvo por designado como perito de la demandante, para el desahogo de la misma al profesionista señalado para tal efecto, por lo que se requirió a la autoridad demandada para que a más tardar al contestar la demanda, designara perito de su parte para el desahogo de la prueba pericial referida, debiéndose anexar, en su caso, el cuestionario con el que adicionara el ofrecido por la actora, apercibiéndose a dicha autoridad, para el caso de incumplimiento, de considerar únicamente el dictamen que en su caso rinda la enjuiciante; por último, nuevamente se requirió a la hoy actora para que en el término de ley exhibiera la constancia del pago realizado para la expedición de las copias certificadas solicitadas a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, lo anterior bajo el apercibimiento para el caso de incumplimiento a lo anterior, de tener por no ofrecida dicha probanza.

V. A través de oficio recibido en la Oficialía de Partes Común de las entonces Salas Regionales Norte-Este del Estado de México de este tribunal el **trece de diciembre de dos mil veinticuatro**, la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada, formuló su contestación de demanda y al efecto exhibió el expediente administrativo del que derivó la resolución recurrida.

VI. Mediante acuerdo de **dos de enero de dos mil veinticinco**, se tuvo por contestada la demanda y por exhibidas las pruebas ofrecidas, entre ellas el expediente administrativo del que derivó la resolución recurrida; asimismo, se tuvo a la autoridad demandada designado de su parte al profesionista respectivo para el desahogo de la prueba pericial contable ofrecida por la actora. En consecuencia, se requirió a las partes para que presentaran a sus peritos ante la Instrucción, a efecto de que comparecieran a aceptar y protestar el cargo conferido, con el apercibimiento para el caso de incumplimiento de considerar el peritaje únicamente de quien haya cumplido con tal requerimiento.

VII. Mediante diverso **auto de dos de enero de dos mil veinticinco**, a atento a que la constancia de pago, requerida en el acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, se refería a las actuaciones del expediente número 00826-ACO-AC-826-2023-RE, mismo que también fue exhibido con el expediente administrativo por la autoridad demandada en el presente asunto; la Instrucción estimó innecesaria su requerimiento, al obrar en autos las documentales ofrecidas por la hoy actora, lo anterior para los efectos legales conducentes.

VIII. Protestados los cargos de los peritos de las partes, mediante acuerdos de **veinte y veintiocho de enero de dos mil veinticinco**, respectivamente, se concedió a los peritos de las partes el plazo legal de quince días para que rindieran sus dictámenes correspondientes, los cuales se presentaron en la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales Norte-Este del Estado de México, los días once de febrero y catorce de febrero de dos mil veinticinco, mismos que fueron debidamente ratificados en presencia del secretaría de acuerdo de la segunda ponencia de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México.

- Página 5 -

IX. Al ser discrepantes entre sí los dictámenes de los peritos de las partes, por auto de **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco**, la Sala designó como perito tercero en discordia en materia contable al Lic. **LUIS IGNACIO ARRIETA HERNÁNDEZ**, al cual se le requirió para que dentro del término de diez días compareciera a protestar el cargo conferido, lo cual ocurrió el veinte de marzo de dos mil veinticinco.

X. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes Común a las entonces Salas Regionales Norte-Este del Estado de México, el **ocho de abril de dos mil veinticinco**, el perito tercero en discordia presentó su dictamen pericial, el cual se tuvo por presentado y ratificado mediante acuerdo de la misma fecha de presentación; asimismo, al no existir cuestión pendiente que resolver ni prueba alguna por desahogar, a través de dicho auto, se confirió a las partes el término de ley para formular alegatos por escrito, en términos del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Derecho que fue ejercido por la partes mediante escrito y oficio recibidos e la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Norte-Este del Estado de México de este tribunal los días seis y doce de mayo de dos mil veinticinco, respectivamente.

XI. Al estar debidamente integrados los autos del expediente en que se actúa, se procede a dictar la sentencia definitiva del presente juicio, en los siguientes términos.

X. Habiendo transcurrido el término legal para que las contendientes formularan sus alegatos por escrito y al estar debidamente integrados los autos del

expediente en que se actúa, se procede a dictar la sentencia definitiva del presente juicio, en los siguientes términos.

CONSIDERANDOS

COMPETENCIA DE LA SALA

PRIMERO. Existencia: De conformidad con los artículos 17 y 73, fracción XXIXH-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende la existencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y con competencia para dirimir controversias entre la Administración Pública Federal y los particulares.

Por su parte, los artículos 28, fracción I, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 2, fracciones XXIII y XXIV, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa² y 49, fracción XI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa³, prevén la existencia de Salas Regionales Ordinarias integradas por tres Magistrados, entre las que se encuentra la “Segunda Sala Regional en el Estado de México”, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, cuya competencia material está delimitada, entre otros, en el artículo 3, de la propia ley.

Competencia material: La fracción II, del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establecen que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan, entre otras, contra resoluciones definitivas, dictadas por autoridades fiscales federales y

² Reformado mediante “ACUERDO SS/10/2025. SE REFORMA EL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, vigente a partir del veinticuatro de mayo de dos mil veinticinco, en términos de su artículo primero transitorio.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de julio de dos mil veinte, vigente en términos del décimo cuarto transitorio del “ACUERDO SS/10/2025. SE REFORMA EL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil veinticinco.

- Página 7 -

organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

En el caso concreto, la actora controvierte la legalidad de la resolución contenida en el oficio **500 36 04 03 02 2024 12461 de veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**, a través de la cual el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México “2”, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determinó un crédito fiscal a cargo de la hoy actora por la cantidad total de \$4,954.626.51 (cuatro millones novecientos cincuenta y cuatro mil seiscientos veintiséis pesos 51/100), por conceptos de impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, actualización, recargos, multa y agravante..

Con base en ello, se adquiere convicción en el sentido de que la Sala que actúa tiene competencia material para dirimir el conflicto de intereses sometido a su potestad.

Competencia territorial: Los artículos 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y **48, fracción XI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa⁴**, preceptúan que el territorio nacional se dividirá en regiones. Entre dichas regiones se encuentra la denominada “Estado de México I”, que comprende los municipios de: Acolman, Aculco, Amecameca, Apaxco, Atenco, de la Llave; Atizapán de Zaragoza, Atlautla, Axapusco, Ayapango, Coacalco

⁴ Reformado mediante “ACUERDO SS/10/2025. SE REFORMA EL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, vigente a partir del veinticuatro de mayo de dos mil veinticinco, en términos de su artículo primero transitorio.

de Berriozábal, Cocotitlán, Coyotepec, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Chalco, Chapa de Mota, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Chimalhuacán, Ecatepec de Morelos, Ecatzingo, Huehuetoca, Hueypoxtla, Huixquilucan, Isidro Fabela, Ixtapaluca, Jaltenco, Jilotepec, Jilotzingo, Juchitepec, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Nopaltepec, Otumba, Ozumba, Papalotla, Polotitlán, San Martín de las Pirámides, Soyaniquilpan de Juárez, Tecámac, Temamatla, Temascalapa, Tenango del Aire, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Tepetlixpa, Texcoco, Tezoyuca, Tlalmanalco, Tonanitla, Teoloyucan, Tepotzotlán, Tequixquiac, Timilpan, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán, Valle de Chalco Solidaridad, Villa del Carbón y Zumpango.

Por otro lado, el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establece que, por regla general, las Salas Regionales Ordinarias **conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante** y que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.

Atento a lo expuesto en los dos párrafos que anteceden, la Sala del conocimiento es competente territorialmente para resolver la presente controversia, porque **se presume** que el **domicilio fiscal** de la accionante se encuentra en uno de los municipios que integran la región “Estado de México I”, ya que la autoridad demandada omitió interponer el incidente correspondiente a través del cual se demostrara lo contrario.

Legitimidad. Asimismo, se precisa que los Magistrados integrantes de esta Sala se encuentran plenamente facultados para emitir la presente sentencia, pues fueron adscritos a esta Segunda Sala Regional en el Estado de México I del

- Página 9 -

Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los siguientes actos jurídicos de la Junta de Gobierno y Administración de dicho tribunal:

- **Acuerdo G/JGA/32/2022**, correspondiente a la sesión celebrada el cinco de diciembre de dos mil veintidós, a través de la cual se determinó adscribir a la Magistrada **SYLVIA MARCELA ROBLES ROMO**, a la Primera Ponencia de la entonces Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México, **a partir del primero de enero de dos mil veintitrés** y hasta en tanto la referida Junta de Gobierno y Administración determine otra situación. Dicho acto fue publicado tanto en la página oficial electrónica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.tfja.gob.mx/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuerdos_junta_gobierno/2022/Acuerdo_G_JGA_32_2022.pdf/, como en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil veintidós.

- **Acuerdo G/JGA/17/2023**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, a través de la cual se determinó adscribir al Magistrado **RUBÉN ÁNGELES ENRÍQUEZ**, a la Segunda Ponencia de la entonces Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México, **a partir del veintidós de mayo de dos mil veintitrés** y hasta en tanto la referida Junta de Gobierno y Administración determine otra situación. Dicho acto fue publicado en la página oficial electrónica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.tfja.gob.mx/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuerdos_junta_gobierno/2023/Acuerdo_G_JGA_17_2023.pdf/

[rno/2023/G_JGA_17_2023.pdf/](#), como en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de julio de dos mil veintitrés.

- **ACUERDO G/JGA/17/2021**, relativo a la sesión de ocho de abril de dos mil veintiuno, en la que se determinó adscribir a la Magistrada **MAYRA DEL SOCORRO VILLAFUERTE COELLO**, a la Tercera Ponencia de la entonces Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México, **a partir del dieciséis de abril de dos mil veintiuno** y hasta en tanto la referida Junta de Gobierno emita algún acuerdo en contrario. Dicho acto fue publicado tanto en la página oficial electrónica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.tfja.gob.mx/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuerdos_junta_gobierno/2021/G_JGA_17_2021.pdf/, como en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de dos mil veintiuno.

Lo anterior se hace del conocimiento de las partes, a fin de salvaguardar su derecho a saber quiénes integran este órgano jurisdiccional y en favor de privilegiar la certeza jurídica en el trámite y resolución del juicio en que se actúa, sin que en la especie sea necesario transcribir en la presente actuación cada uno de los acuerdos referidos, atento a lo señalado en la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, de agosto de dos mil, página 260, que es del contenido siguiente:

“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.”

EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

SEGUNDO. Existe certeza de la existencia de la resolución impugnada, dada su exhibición en el presente juicio y por el reconocimiento que al efecto hacen las partes de su existencia, conforme a establecido en los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en esta materia.

ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN

TERCERO. Con fundamento en el segundo párrafo, del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta juzgadora procede al análisis y resolución de los argumentos planteados por la parte actora en el **segundo concepto** de impugnación de su escrito de demanda, donde argumenta medularmente lo siguiente:

- Que la resolución impugnada infringe en su perjuicio, lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al diverso 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la fiscalizadora partió de una apreciación indebida de los hechos, y se basó en una incorrecta e indebida valoración en cuanto a contenido y alcance, de los elementos probatorios que se exhibieron, para demostrar que la hoy actora no dio ningún efecto fiscal a las facturas que emitió ***** el 30 de noviembre de 2018.
- Que la autoridad demandada valoró las pruebas que se le exhibieron de forma indebida, ya que determinó que la actora no exhibió la información que ampare cada una de las partidas mencionadas en el papel de trabajo al efecto exhibido; sin embargo, se puede advertir que son infundados dichos argumentos, ya que la autoridad no precisa cual fue la información

idónea que tuvo que haber exhibido la accionante para acreditar su pretensión.

- Que en el caso se exhibió la documentación adicional al papel de trabajo, la declaración anual, para comparar los importes de deducciones, pero la autoridad no analizó la información contenida en esas documentales, ni mucho menos las manifestaciones que se formularon en el procedimiento de fiscalización.
- Que la hoy actora no dio ningún efecto fiscal a las facturas que emitió ***** ** en noviembre y diciembre de 2018, ya que si bien es cierto ***** ** expidió el 30 de noviembre de 2018, CFDIs, en cantidad de \$2'039,187.71, dicho servicio no fue recibido, consecuentemente no fue pagado, y por lo tanto no se dio ningún efecto fiscal a tales comprobantes fiscales.
- Que para demostrar lo anterior, la actora exhibió ante la autoridad en el procedimiento de fiscalización, en formato Excel, la información contenida en el REPOSITORIO (sistema institucional del SAT), desglosada mes por mes. En el libro correspondiente al mes de noviembre, donde se puede advertir una columna denominada "Deducción No Considerada", en la cual se precisaron los CFDÍ'S a los cuales no se les dio efecto contable ni fiscal alguno.
- Que partiendo de la información señalada en el REPOSITORIO, se advierte una integración que se realiza mes a mes respecto a las deducciones fiscales autorizadas para que la autoridad corrobore que las deducciones que refiere no se encuentran integradas o consideradas en el renglón de deducciones autorizadas de la declaración del ejercicio fiscal de Impuesto sobre la renta para 2018.
- En conclusión, la autoridad demandada incurre en una apreciación indebida de los hechos, y se basa en una incorrecta e indebida valoración en cuanto a contenido y alcance, de los elementos probatorios que se exhibieron, por lo que, al actualizarse las hipótesis establecidas en la fracción IV del artículo 51, y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esa Sala deberá declarar la nulidad lisa y llana de la Resolución impugnada.

Por su parte, la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada sostuvo que los argumentos de la actora resultan infundados, aduciendo principalmente que la resolución impugnada se encuentra ajustada a derecho, por lo que se debe reconocer su legalidad y validez.

- Página 13 -

Precisado lo manifestado por las partes, con la finalidad de determinar si asiste o no la razón a la actora, se procede al análisis de los elementos probatorios que obran en autos, con apoyo en la pericial contable ofrecida por la actora, toda vez que la *litis* planteada involucra cuestiones de carácter técnico, **pues se requiere determinar si la empresa actora dio efectos fiscales a los comprobantes fiscales emitidos a su favor por la empresa ***** ** ******, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciocho.

Cabe referir que la pericial en materia de contabilidad ofrecida por la demandante, puede ser analizada por esta juzgadora en el entendido que ésta se desahogó con los documentos que fueron ofrecidos por la demandante desde el procedimiento fiscalizador, como se desprende del contenido de la resolución impugnada; además que la enjuiciada no refiere lo contrario; por lo que su valoración no es contraria al contenido de la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a), emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXII, julio de dos mil trece, tomo 1, página 917, que establece lo siguiente:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)]. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia referida, al considerar que el principio de litis abierta derivado del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cobra aplicación únicamente cuando la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del

recurso administrativo procedente, antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se traduce en la posibilidad para el actor de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso, pero tal prerrogativa no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo. De haber sido esa la intención del legislador, así lo habría señalado expresamente, como lo hizo tratándose del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación en el que, por excepción, se concede al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora, para procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional, esto porque la autoridad administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes a sus facultades de comprobación y supervisión, como lo es, entre otras, solicitar información a terceros para compulsarla con la proporcionada por el recurrente o revisar los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados, lo que supone contar con la competencia legal necesaria y los elementos humanos y materiales que son propios de la administración pública. Por tanto, tal prerrogativa no puede entenderse extendida al juicio contencioso administrativo, pues no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo, como lo prescribe el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al indicar que los gobernados deben conservar la documentación indispensable para demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y exhibirla cuando sea requerida por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación. Estimar lo contrario significaría sostener que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede sustituirse en las facultades propias de la autoridad fiscal y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular.

De tal forma que si las documentales sobre las cuales versa la pericial contable, fueron ofrecidas desde el procedimiento fiscalizador, el desahogo de esa prueba técnica no es contrario a la jurisprudencia citada.

Lo anterior, encuentra sustento en el precedente VII-P-1aS-1301, publicado en la Revista, Séptima Época, Año VI, número 55, febrero dos mil dieciséis, página 253, del rubro y texto siguientes:

PRUEBA PERICIAL. SU DESAHOGO EN EL JUICIO DE NULIDAD NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA, SIEMPRE Y



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO I



EXPEDIENTE: 2206/24-11-02-8-OT

- Página 15 -

CUANDO VERSE SOBRE DOCUMENTALES QUE HAYAN SIDO OFRECIDAS DESDE LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA.- De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio contencioso administrativo se rige por el principio de litis abierta, el cual permite al actor formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso; empero, dicha prerrogativa no implica que el particular pueda exhibir en el juicio pruebas que no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo. En ese orden de ideas, en caso de que el gobernado ofrezca en el juicio de nulidad la prueba pericial, y esta no hubiere sido ofrecida en el recurso de revocación, dicha probanza deberá ser admitida y, en su caso, valorada por el Juzgador, siempre y cuando verse sobre probanzas aportadas desde la instancia administrativa. Ello, toda vez que la prueba pericial refleja una opinión técnica en base a probanzas que habían sido aportadas por las partes, por lo que no constituye un medio de prueba novedoso, sino que únicamente perfecciona su ofrecimiento. Por lo tanto, el hecho de que en sede administrativa no se hubiera ofrecido la prueba pericial, no implica que el gobernado se encuentre impedido para ofrecerla en el juicio de nulidad, siempre y cuando verse sobre probanzas aportadas desde la instancia administrativa, atendiendo el principio de litis abierta.

Establecido lo anterior, se procede al estudio de los dictámenes formulados por los peritos de las partes, así como del tercero en discordia, los cuales obran en los folios 1290 a 1303 (actora), 1313 a 1315 (demandada) y 1340 a 1350 de autos (tercero); mismos que son valorados conforme a lo dispuesto en el artículo 46, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación al artículo 40 del mismo ordenamiento legal, bajo el prudente arbitrio de esta Segunda Sala Regional en el Estado de México I.

Es aplicable el precedente número V-P-2aS-669, sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, visible a foja 6, Quinta Época, año VII, número 77 correspondiente a mayo de dos mil siete, de la revista que edita este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que señala:

“PRUEBA PERICIAL.- SU VALORACIÓN QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.- Con fundamento en el artículo 234, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 231 del mismo ordenamiento legal, la valoración de las pruebas queda al prudente arbitrio de la juzgadora. Por tanto, si el juzgador debe valorar los dictámenes correspondientes a una prueba pericial que por su naturaleza versa sobre cuestiones técnicas, corresponderá al juzgador determinar su valor probatorio, no sólo en función de las respuestas que los peritos emitan sobre el cuestionario respectivo sino también en función de la adminiculación que haga en relación con las probanzas que obren en el expediente y en función de la interpretación que realice a los preceptos que resulten aplicables. (11)

Así como, la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, misma que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, de junio de mil novecientos noventa y cuatro, página 537, cuyo texto establece:

"CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 234, FRACCIÓN II DEL.- El artículo 234 del Código Fiscal de la Federación, concede prudente arbitrio al juzgador para justipreciar la prueba pericial, por lo que es claro que si la Sala responsable, haciendo uso de esa facultad, otorga pleno valor a los dictámenes periciales que obran en autos, tal situación no constituye por sí sola una causa de ilegalidad. Además, de la lectura del referido precepto, se advierte que la norma legal no exige la obligación de hacer constar de manera explícita el análisis de los elementos que se precisen en los documentos base del dictamen, ya que, tratándose de pruebas que versan sobre cuestiones eminentemente técnicas, es evidente que el juzgador depende, de manera importante, de lo que se concluye en el dictamen respectivo, por lo que no sólo se rinde uno, sino dos y hasta tres dictámenes periciales, con el objeto de que el juzgador esté en aptitud de llevar al cabo, lo mejor posible, la valoración correspondiente, decidiendo de manera prudente, cuál es la valoración que le confiere a dicha probanza.”

Puntualizado lo anterior, el cuestionario al tenor del cual se desahogó la prueba técnica fue el siguiente:

“(…)

1. *Que determine el perito, que es y qué información contiene la Declaración Anual, el papel de trabajo en donde se integran las deducciones del ejercicio fiscal de 2018, y el documento denominado Anexo 3.*

- Página 17 -

2. Que precise el perito, cuál es la información que el reporte completo de la información contenida en la base de datos que conforma directamente el Servicio de Administración Tributaria -SAT- denominado "Repositorio Fiscal" del ejercicio fiscal de 2018.
3. Que diga el perito cuál es el importe de deducciones que declaró la actora en el ejercicio fiscal de 2018, y de razón de las documentales en que se basó para emitir sus consideraciones.
4. Que diga el perito, como se integran las deducciones que declaró mi representada en el ejercicio mencionado, y de razón de las documentales en que se basó para emitir sus consideraciones.
5. Que diga el perito, cuáles son los importes de los CFDI's de deducciones, contenidos en el reporte completo de la información contenida en la base de datos que conforma directamente el Servicio de Administración Tributaria -SAT- denominado "Repositorio Fiscal" del ejercicio fiscal de 2018, que se encuentran en el repositorio, y se consignen de forma mensual.
6. Que de la información consignada en el "Repositorio Fiscal", diga el perito, cuáles fueron los meses en que la sociedad *****
***** emitió facturas a nombre de la hoy actora.
6. Que del del papel de trabajo, diga el perito, cuál es el importe consignado en el apartado "Deducción Autorizada", y lo presente mes por mes.
7. Que del papel de trabajo, precise el perito, cuál es el importe consignado en el apartado "Deducción ", y lo presente mes por mes.
8. Que diga el perito, cuál sería el total de deducciones, si mi representada hubiera considerado las facturas que emitió *****

9. Con base en la respuesta anterior, que determine el perito si la contribuyente consideró dentro de las deducciones autorizadas del ejercicio 2018. las facturas que emitió el proveedor ***** **** **
****, entre el 30 de noviembre y el 1° de diciembre de 2018, por la cantidad total de \$1'996,471.80.
10. Que determine el perito si una deducción, por el hecho de estar contenida en el "Repositorio Fiscal" del Servicio de Administración Tributaria, implica de facto que dichos comprobantes tengan un efecto fiscal, o en su caso que a pesar de haberse emitido los mismos, estos sean excluidos por la contribuyente en la autodeterminación de las contribuciones a su cargo.
11. Que determine el perito si la autoridad fiscal puede contrastar el reporte con la información contenida en la base de datos que conforma directamente el Servicio de Administración Tributaria - SAT- denominado "Repositorio Fiscal" del ejercicio fiscal de 2018 que contiene los CFDIS expedidos a la contribuyente, versus las deducciones autorizadas contenidas en la "Declaración anual del ejercicio de Impuesto Sobre la Renta" presentada por la contribuyente; y en consecuencia conocer si los comprobantes fiscales en cuestión fueron tomados en cuenta por la contribuyente en la autodeterminación de sus contribuciones.
12. Que determine el perito el efecto de restar a solicitud de la autoridad revisora, una deducción que no fue considerada originalmente por la contribuyente en el cálculo de impuestos.
13. Que diga el perito, si el hecho de que un comprobante fiscal se encuentre vigente, en automático significa que los contribuyentes le dieron efectos fiscales.
(...)"

(visible a fojas 1131 a 1133 de autos)

A tales cuestionamientos los especialistas designados por las partes y el tercero nombrado por esta Sala, respondieron en esencia lo siguiente:

EXPEDIENTE: 2206/24-11-02-8-OT

PERITO DE LA ACTORA Dictamen visible a fojas 1290 a 1303 de autos	PERITO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Dictamen visible a fojas 1313 a 1315 de autos	PERITO TERCERO EN DISCORDIA Dictamen visible a fojas 1340 a 1350 de autos
Pregunta 1 R = Es el documento que contiene la autodeterminación de la contribuyente sobre sus ingresos, deducciones y determinación de contribuciones por un ejercicio o período fiscal Con relación al papel de trabajo exhibido por la actora, el mismo corresponde a la integración de las deducciones del ejercicio fiscal de 2018. Asimismo, refiere que en el papel de trabajo exhibido por la actora se identifican cada una de las facturas expedidas por el proveedor ***** ** ****, entre el 30 de noviembre y el 31 de diciembre de 2018.	Pregunta 1 R = Es el documento que contiene la autodeterminación de la contribuyente sobre sus ingresos, deducciones y determinación de contribuciones por un ejercicio o período fiscal Con relación al papel de trabajo exhibido por la actora, el mismo corresponde a la integración de las deducciones del ejercicio fiscal de 2018.	Pregunta 1 R = Es el documento que contiene la autodeterminación de la contribuyente sobre sus ingresos, deducciones y determinación de contribuciones por un ejercicio o período fiscal Con relación al papel de trabajo exhibido por la actora, el mismo corresponde a la integración de las deducciones del ejercicio fiscal de 2018; no obstante, dicho papel de trabajo no cuenta con el debido soporte documental.
Pregunta 2 R = La información del “Repositorio Fiscal”, identifica a cada uno de los comprobantes fiscales expedidos a favor del contribuyente, donde se relaciones con todas las erogaciones efectuadas por el contribuyente.	Pregunta 2 R = La información del “Repositorio Fiscal”, identifica a cada uno de los comprobantes fiscales expedidos a favor del contribuyente, donde se relaciones con todas las deducciones del contribuyente.	Pregunta 2 R = La información del “Repositorio Fiscal”, identifica a cada uno de los comprobantes fiscales expedidos a favor del contribuyente.
Pregunta 3 R = El importe declarado por la actora por concepto de deducciones en el ejercicio fiscal de 2018, asciende a la cantidad de \$24,652,284.00.	Pregunta 3 R = El importe declarado por la actora por concepto de deducciones en el ejercicio fiscal de 2018, asciende a la cantidad de \$24,652,284.00.	Pregunta 3 R = El importe declarado por la actora por concepto de deducciones en el ejercicio fiscal de 2018, asciende a la cantidad de \$24,652,284.00.
Pregunta 4 R = Las deducciones de la empresa actora se integran de las siguiente manera:	Pregunta 4 R = El importe declarado por la actora por concepto de deducciones en el ejercicio	Pregunta 4 R = Las deducciones de la empresa actora se integran de las siguiente manera:

1 Deducciones fiscales tomadas en cuenta del "REPOSITORIO", por la cantidad de \$24,246,277.00 2 Ajuste Anual por inflación deducible, por la cantidad de \$91,789.00 3 Deducción de Inversiones \$314,218.00 Total de \$24,652,284.00	fiscal de 2018, asciende a la cantidad de \$24,652,284.00. Sin que el papel de trabajo exhibido por la actora acredite la materialidad de las operaciones observadas por la autoridad demandada en el procedimiento fiscalizador.	1 Compras netas nacionales, por la cantidad de \$19,090,295.00 2 Gastos de operación, por la cantidad de \$5,505, 218.00 3 Intereses devengados , por la cantidad de \$18,484.00
Pregunta 5 R = El importe almacenado en el Repositorio Fiscal asciende al importe total de \$27,812,752.75	Pregunta 5 R = El importe almacenado en el Repositorio Fiscal asciende al importe total de \$24,246,277.00	Pregunta 5 R = El importe almacenado en el Repositorio Fiscal asciende al importe total de \$24,246,277.00
Pregunta 6 R = Los meses en los que la empresa ***** **** ** ****, emitió comprobantes fiscales a favor de la empresa actora son: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2018.	Pregunta 6 R = Los meses en los que la empresa ***** **** ** ****, emitió comprobantes fiscales a favor de la empresa actora son: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2018.	Pregunta 6 R = Los meses en los que la empresa ***** **** ** ****, emitió comprobantes fiscales a favor de la empresa actora son: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y noviembre de 2018.
Pregunta 6 R = Del papel de trabajo, el importe consignado en el apartado "Deducción Autorizada", con relación a la empresa ***** **** ** **** se advierten únicamente deducciones en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2018, por la cantidad total de \$3,002,310.73	Pregunta 6 R = Del papel de trabajo, el importe consignado en el apartado "Deducción Autorizada", se advierten los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, con deducciones por la cantidad total de \$24,246,276.93	Pregunta 6 R = Del papel de trabajo, el importe consignado en el apartado "Deducción Autorizada", se advierten los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, con deducciones por la cantidad total de \$24,246,276.93
Pregunta 7 R = Del papel de trabajo, el importe consignado en el apartado "Deducción", se advierten los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, con deducciones por la cantidad total de \$24,246,276.93	Pregunta 7 R = Del papel de trabajo, el importe consignado en el apartado "Deducción", se advierten los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, con deducciones por la cantidad total de \$24,246,276.93	Pregunta 7 R = Del papel de trabajo, el importe consignado en el apartado "Deducción", se advierten los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, con deducciones por la cantidad total de \$24,246,276.93
Pregunta 8 R = Si la actora hubiese considerado los comprobantes fiscales emitidos por la empresa ***** **** ** **** sus	Pregunta 8 R = Las operaciones que la actora celebró con la empresa ***** **** ** **** ascienden a la cantidad total de \$4,545,806.34	Pregunta 8 R = No es posible identificar con certeza cuáles fueron las deducciones que la actora consideró para su declaración anual 2018, toda

***** ***** ** ***** ** ***** ***** **

EXPEDIENTE: 2206/24-11-02-8-OT

deducciones por dicho proveedor ascenderían a la cantidad total de \$27,812,752.75		vez que dicha declaración contiene información general, no analítica ni detallada.
Pregunta 9 R = Las operaciones que la actora celebró con la empresa ***** ** **, en noviembre y diciembre de 2018, no fueron consideradas como deducciones autorizadas.	Pregunta 9 R = Si bien dentro del papel de trabajo no se encuentran relacionadas las operaciones celebradas por la parte actora y la empresa ***** ** **, la parte actora no ofreció soporte documental que ampare que no dio efecto fiscal a los comprobantes emitidos en noviembre y diciembre de 2018.	Pregunta 9 R = No es posible identificar con certeza cuáles fueron las deducciones que la actora consideró para su declaración anual 2018, relacionadas con la empresa ***** ** ** por los meses de noviembre y diciembre, toda vez que dicha declaración contiene información general, no analítica ni detallada.
Pregunta 10 R = El hecho de que una factura se encuentre en el "Repositorio Fiscal", no implica de forma inmediata su deducibilidad, ya que se deben cumplir con los requisitos de ley respectivo.	Pregunta 10 R = La parte actora dio efectos fiscales a los comprobantes fiscales expedidos a su favor, puesto que no exhibió mayores elementos que demostraran lo contrario.	Pregunta 10 R = La parte actora no acreditó ni justificó cómo se encuentran integrados sus ingresos y deducciones.
Pregunta 11 R = En el caso sí se puede corroborar si la cantidad de deducciones fiscales manifestada por la actora puede tener una cantidad de deducciones mayor, igual o menor a la de la autoridad demandada. Existen elementos suficientes para confirmar que las operaciones que la actora celebró con la empresa ***** ** **, en noviembre y diciembre de 2018, no fueron consideradas como deducciones autorizadas en la declaración anual de 2018.	Pregunta 11 R = Dentro del papel de trabajo no se encuentran relacionadas las operaciones celebradas por la parte actora y la empresa ***** ** **, sin embargo, la parte actora no ofreció soporte documental que ampare que no dio efecto fiscal a los comprobantes emitidos por dicha empresa en noviembre y diciembre de 2018; motivo por el cual la autoridad demandada estuvo imposibilitada para realizar la comparación respectiva.	Pregunta 11 R = La autoridad no puede contrastar el reporte con la información contenida en la base de datos que conforma directamente el SAT denominado "Repositorio Fiscal" del ejercicio fiscal 2018 que contiene los CFDIS expedidos a la contribuyente, versus las deducciones autorizadas contenidas en la declaración anual del ejercicio, toda vez que fue el propio contribuyente quien autodeterminó las contribuciones a su cargo, no la autoridad fiscal, por tanto, corresponde al contribuyente justificar o acreditar ante la autoridad fiscal como autodeterminó dichas contribuciones a su cargo, conforme a lo dispuesto en el

		artículo 6, párrafo terceros del Código Fiscal de la Federación.
Pregunta 12 R = El efecto de restar una deducción que no fue considerada originalmente por la actora en el cálculo de impuestos, afecta el derecho de la contribuyente a deducir correctamente de sus ingresos las deducciones procedentes.	Pregunta 12 R = La autoridad demandada estuvo imposibilitada en restar los comprobantes fiscales que supuestamente no se les dio efecto fiscal alguno, ya que la actora, al no proporcionar mayores elementos, no demostró que no les hubiera dado efecto fiscal.	Pregunta 12 R = No se acredita ante la autoridad demandada las deducciones autorizadas, puesto que la actora no exhibió información contable soporte.
Pregunta 13 R = El hecho de que un comprobante fiscal se encuentre vigente, no significa que en automático los contribuyentes le dieron efectos fiscales.	Pregunta 13 R = Considera que la actora sí dio efectos fiscales a los comprobantes fiscales vigentes, ya que no proporcionó mayores elementos para demostrar que no les dio efecto fiscal.	Pregunta 13 R = Un contribuyente puede optar por no darle efectos fiscales a uno o varios comprobantes fiscales; no obstante dicha circunstancia tiene que justificarse o acreditarse ante la autoridad fiscal. En el presente caso en particular la actora no exhibió dentro del expediente administrativo proporcionado por la autoridad demandada, la integración de las deducciones autorizadas que consideró en la autodeterminación de su declaración anual 2018, de forma analítica, detallada, soportada documentalmente y concatenada.

Análisis de los dictámenes periciales

Del análisis de los dictámenes rendidos por los tres especialistas en contabilidad, se advierte que existe coincidencia en cuanto a que la declaración anual constituye el documento mediante el cual los contribuyentes determinan de forma autodeterminada sus ingresos, deducciones y contribuciones correspondientes a un ejercicio fiscal determinado. Asimismo, señalaron que la información contenida en el denominado “Repositorio Fiscal” permite identificar cada uno de los comprobantes fiscales emitidos a favor de los contribuyentes.

- Página 23 -

Igualmente, los profesionistas aludidos coincidieron en señalar que el importe declarado por la hoy actora por concepto de deducciones para efectos del impuesto sobre la renta, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, asciende a la cantidad de \$24,652,284.00; los cuales se encuentran desglosados en el papel de trabajo exhibido por la impetrante en sede administrativa, por los meses de enero a diciembre de dos mil dieciocho.

No obstante, respecto a la información contenida en el “Repositorio Fiscal”, no existió unanimidad entre los peritos, ya que tanto el perito de la autoridad demandada como el perito tercero en discordia señalaron que el total de los importes amparados por las facturas almacenadas en dicha plataforma asciende a \$24,246,277.00, mientras que el perito de la parte actora manifestó que dicha suma corresponde a \$27,812,752.75.

En cuanto a los meses del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, en que la empresa ***** ***** emitió comprobantes fiscales a favor de la actora, tampoco hubo uniformidad. El perito de la actora señaló que estos fueron emitidos de enero a noviembre; el perito de la autoridad refirió que se emitieron únicamente de enero a julio; y el perito tercero en discordia mencionó los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y noviembre.

Respecto a la pregunta sobre cuál habría sido el total de deducciones si la actora hubiese considerado la totalidad de las facturas emitidas por ***** *****
*****, tampoco existió coincidencia. El perito de la actora indicó que el total ascendería a \$27,812,752.75; el perito de la autoridad señaló que las operaciones

celebradas con dicho proveedor ascienden a \$4,545,806.34; y el perito tercero manifestó que no era posible determinar con certeza qué deducciones fueron consideradas por la impetrante, toda vez que la declaración anual contiene información general, no analítica ni detallada.

Por lo que respecta a los cuestionamientos formulados por la actora en relación con si los comprobantes fiscales emitidos por ***** ** durante los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciocho, fueron considerados como deducciones autorizadas en su declaración anual, únicamente el perito de la actora manifestó que dichos comprobantes no fueron considerados ni se les otorgó efecto fiscal alguno, lo cual —según sostuvo— puede corroborarse en el “Repositorio Fiscal”, en la declaración anual y en el papel de trabajo presentado ante la autoridad administrativa.

En contraste, tanto el perito de la autoridad como el tercero en discordia coincidieron en que, si bien se presentó un papel de trabajo con el desglose de deducciones realizadas en el ejercicio dos mil dieciocho, la contribuyente no aportó documentación contable que respaldara lo señalado en dicho documento, reiterando que la información de la declaración anual es general y no detallada.

Con base en lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta juzgadora considera improcedente atender lo manifestado por el perito de la parte actora en cuanto a que la contribuyente no otorgó efectos fiscales a los comprobantes expedidos por ***** **, en los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciocho.

Lo anterior, en virtud de que —como fue señalado por el perito de la autoridad y el tercero en discordia— no existen elementos de prueba suficientes que

- Página 25 -

acrediten que dichos comprobantes no fueron considerados como deducciones autorizadas por la actora en su declaración anual del ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

En efecto, del análisis de las pruebas disponibles para los peritos contables —tales como las impresiones del Repositorio Fiscal, la declaración anual normal del ejercicio dos mil dieciocho y los papeles de trabajo— no se advierte de manera concluyente que la actora no haya otorgado efectos fiscales a los comprobantes en cuestión, puesto que a juicio de esta Sala, lo manifestado por el perito de la parte actora no se encuentra respaldado por los asientos contables correspondientes, ni consta que la contribuyente hubiera exhibido la totalidad de su contabilidad durante el procedimiento fiscalizador, incluyendo las declaraciones provisionales mensuales del impuesto sobre la renta del ejercicio dos mil dieciocho, elementos que esta juzgadora considera indispensables para verificar sus afirmaciones.

Bajo esta óptica, el concepto de impugnación planteado resulta **infundado** para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

En tales consideraciones, como lo refieren los peritos de la autoridad y el designado por esta Sala, la información contenida tanto en la declaración anual, como en el “Repositorio Fiscal”, así como la exhibición del papel de trabajo, que contiene el desglose de cada una de las deducciones efectuadas por la accionante en el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, no es suficiente para acreditar que no se consideraron como deducciones los importes que amparan los comprobantes

fiscales expedidos en noviembre y diciembre de dos mil dieciocho, por la empresa ***** ***, ya que para ello la contribuyente debió exhibir el soporte contable de dicho papel de trabajo, así como las declaraciones mensuales del impuesto sobre la renta para demostrar su dicho, situación que en la especie no aconteció.

Bajo este orden de ideas, los argumentos por la parte actora en el concepto de impugnación sujeto a estudio, devienen infundados para declarar la nulidad de la resolución impugnada, al carecer de elementos probatorios contables que acrediten el dicho de la impetrante.

CUARTO. Con fundamento en el segundo párrafo, del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta juzgadora procede al análisis y resolución de los argumentos planteados por la parte actora en el **primero concepto** de impugnación de su escrito de demanda, donde argumenta medularmente lo siguiente:

- Que la resolución impugnada trasgrede en su perjuicio, lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al diverso 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la autoridad demandada parte de una apreciación indebida de los hechos, del modelo de negocio y de los procedimientos administrativos con los que opera, y se basa en una incorrecta e indebida valoración en cuanto a contenido y alcance, de los elementos probatorios que se exhibieron en sede administrativa, lo que la llevó aplicar incorrectamente los artículos 25 y 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- Que para acreditar la efectiva prestación de los servicios que le fueron proporcionados a la empresa actora, deben considerarse cuatro ejes: la estricta indispensabilidad del gasto; la sustancia económica de la compra; y la trazabilidad de la operación.
- Que la autoridad demandada pretende desconocer el alcance y valor probatorio de la documentación exhibida en sede administrativa, pues de manera asilada realiza la valoración de los

- Página 27 -

medios probatorios ante ella exhibidos; desconociendo la conexión lógica que tiene las pruebas rendidas.

- Que se exhibieron todas las probanzas requeridas por la autoridad, y si ésta no cuestionó su valor probatorio, es incontrastable que las mismas eran las idóneas para que la autoridad pudiese cerciorarse de que se prestaron los servicios.
- Que resulta incorrecto que la autoridad demandada atribuya a la hoy actora situaciones jurídicas que son propias de su proveedor, por lo que en los cambio de la actividad preponderante de dicho proveedor, la accionante no tiene injerencia alguna.
- Que la autoridad demandada valoró las pruebas que se le exhibieron de forma aislada, ya que de haberlo hecho concatenadamente hubiera advertido la efectiva realización de los servicios amparados en los comprobantes fiscales cuestionados.
- Que la autoridad demandada incurre en una apreciación indebida de los hechos, del modelo de negocio y de los procedimientos con los que opera la accionante; además de basarse en una incorrecta e indebida valoración en cuanto a contenido y alcance, de los elementos probatorios que se exhibieron, por lo que en la especie se actualizan las hipótesis establecidas en la fracción IV, del artículo 51, y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por su parte, la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada sostuvo que los argumentos de la actora resultan infundados, aduciendo principalmente que la resolución impugnada se encuentra ajustada a derecho, por lo que se debe reconocer su legalidad y validez.

Sostiene la autoridad demandada que las pruebas exhibidas por la actora, resultan ser insuficiente para acreditar la realización de las operaciones cuestionadas; además que del análisis de dichos documentos no se advierte relación alguna que permita desvirtuar la simulación de operaciones, por lo que debieron

estar amparadas con otros medios de prueba, de ahí que las mismas resulten insuficientes para declarar la nulidad de la resolución recurrida.

Por último, refiere la autoridad demandada que la resolución impugnada se sustenta precisamente en la presunción establecida en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, la cual no fue desvirtuada por la accionante, de ahí que al no acreditarse la materialidad de las operaciones cuestionadas, resulta procedente reconocer su validez y legalidad.

Pronunciamiento de la Sala

Una vez analizadas las manifestaciones de las partes, se considera que los argumentos de la empresa hoy actora resultan sustancialmente **fundados y suficientes** para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, en virtud de lo siguiente:

Antes de pronunciarse respecto a los argumentos de la parte actora, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, esta Sala estima conveniente previamente traer a estudio lo establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, precepto que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 69-B. Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.

En este supuesto, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que aquellos contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. Para ello, los contribuyentes interesados contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO I



EXPEDIENTE: 2206/24-11-02-8-OT

- Página 29 -

Los contribuyentes podrán solicitar a través del buzón tributario, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo previsto en el párrafo anterior, para aportar la documentación e información respectiva, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada en estos términos se entenderá concedida sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.

Transcurrido el plazo para aportar la documentación e información y, en su caso, el de la prórroga, la autoridad, en un plazo que no excederá de cincuenta días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer y notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario. Dentro de los primeros veinte días de este plazo, la autoridad podrá requerir documentación e información adicional al contribuyente, misma que deberá proporcionarse dentro del plazo de diez días posteriores al en que surta efectos la notificación del requerimiento por buzón tributario. En este caso, el referido plazo de cincuenta días se suspenderá a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento y se reanudará el día siguiente al en que venza el referido plazo de diez días. Asimismo, se publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución.

Los efectos de la publicación de este listado serán considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

La autoridad fiscal también publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, un listado de aquellos contribuyentes que logren desvirtuar los hechos que se les imputan, así como de aquellos que obtuvieron resolución o sentencia firmes que hayan dejado sin efectos la resolución a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, derivado de los medios de defensa presentados por el contribuyente.

Si la autoridad no notifica la resolución correspondiente, dentro del plazo de cincuenta días, quedará sin efectos la presunción respecto de los comprobantes fiscales observados, que dio origen al procedimiento.

Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o

recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de este Código.

En caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos que prevé el párrafo anterior, determinará el o los créditos fiscales que correspondan. Asimismo, las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales antes señalados se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en este Código.

Para los efectos de este artículo, también se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales, cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes que soportan operaciones realizadas por otro contribuyente, durante el periodo en el cual a este último se le hayan dejado sin efectos o le haya sido restringido temporalmente el uso de los certificados de sello digital en términos de lo dispuesto por los artículos 17-H y 17-H Bis de este Código, sin que haya subsanado las irregularidades detectadas por la autoridad fiscal, o bien emitiendo comprobantes que soportan operaciones realizadas con los activos, personal, infraestructura o capacidad material de dicha persona.”

Del referido precepto legal, se advierten dos procedimientos; **el primero** dirigido a los contribuyentes que la autoridad ha detectado que expiden comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes y que de manera individual ha notificado tal situación; y **el segundo** de los procedimientos mencionados, está enfocado a los contribuyentes que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por los contribuyentes señalados en primer término.

En ese sentido, los contribuyentes (personas físicas o morales) que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el cuarto párrafo, del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, contarán con un plazo de treinta días para acreditar ante la autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien, procederán en el

- Página 31 -

mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan.

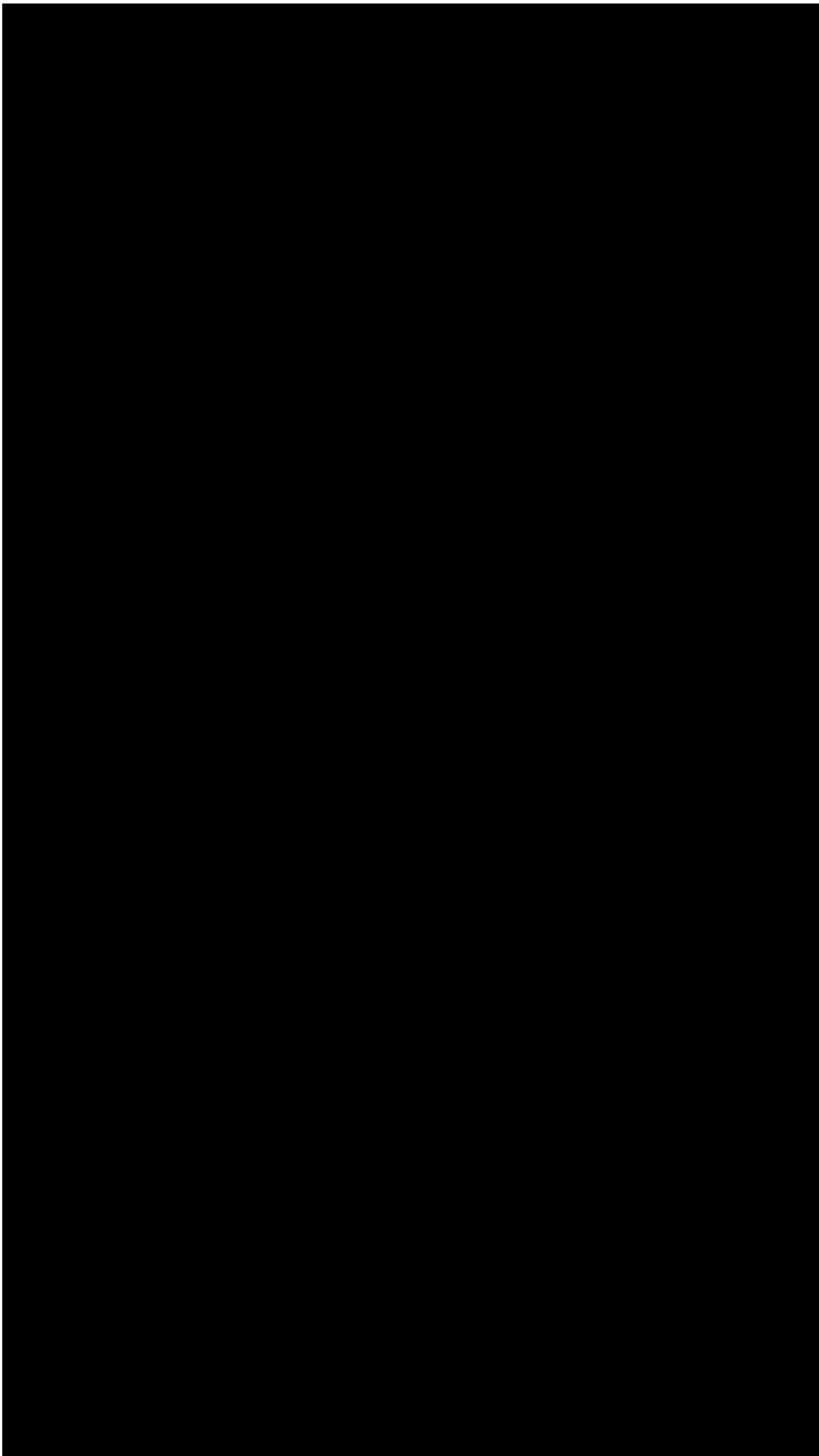
En el caso, la parte actora se ubica en el grupo de contribuyentes que dieron efectos fiscales a comprobantes expedidos por la empresa ***** ** ***** quien está incluida en el listado a que se refiere el párrafo cuarto, del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, lo cual se hizo de su conocimiento en el procedimiento fiscalizador del que fue sujeto (revisión electrónica), a efecto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, con relación al referido precepto legal, en materias de impuesto sobre la renta, por el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, e impuesto al valor agregado, correspondientes al mes de julio de dos mil dieciocho.

Establecido lo anterior, esta juzgadora estima ahora necesario tener en cuenta las consideraciones en las que se apoyó la autoridad demandada al dictar la resolución impugnada, contenida en el oficio **500 36 04 03 02 2024 12461**, de veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, la cual se encuentra visible a fojas 049 a 099 de autos del expediente en que se actúa, mismo que se valora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y que a continuación se transcribe su parte conducente:

“(…)

HECHOS E IRREGULARIDADES

Esta autoridad conoció que ese contribuyente, dentro del ejercicio y periodo sujeto a revisión, recibió comprobantes fiscales expedidos por los contribuyentes que se detallan a continuación:



Nota: UUID son las siglas en inglés del Identificador Universalmente Único y es equivalente al folio fiscal en el archivo XML del CFDI en el archivo XML del CFDI, el cual está compuesto por 32 dígitos hexadecimales, mostrados en 5 grupos, separados por guiones.

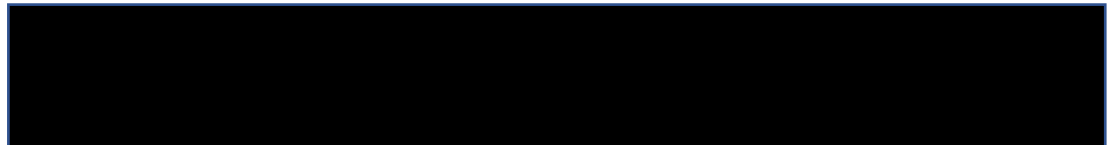
Al respecto, se le comunica que a dicho contribuyente emisor de comprobantes, una vez que se llevó a cabo el procedimiento previsto

- Página 33 -

en el artículo 69-B, primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación correspondiente a cada uno de ellos, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal “4” de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, le notificó la resolución que prevé el citado precepto legal, comunicándole que se encontraba definitivamente en la situación prevista en el primer párrafo del artículo en comento, es decir, que se detectó que emitió comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes.

Por lo anterior, el nombre, denominación o razón social de dicho contribuyente fue agregado al listado que se publicó en la Página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y en el Diario Oficial de la Federación, lo que trajo como consecuencia jurídica el que todos los comprobantes fiscales que llegó a emitir el contribuyente enlistado no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, tal y como lo señala el quinto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

El listado señalado en el párrafo anterior fue publicado, tanto en la Página de Internet del Servicio de Administración Tributaria como en el Diario Oficial de la Federación, en las siguientes fechas:



Ahora bien, derivado de las publicación señalada en el párrafo anterior, ese contribuyente *****
disponía de un plazo de treinta días contados a partir del día hábil siguiente al de las citadas publicaciones en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, plazo que inició desde el día 16 de diciembre de 2019 y que concluyó el día 12 de febrero de 2020, para el efecto de que realizara alguna de las acciones previstas en el octavo párrafo del artículo en comento, es decir, para que dentro del citado plazo legal, acreditara ante la autoridad fiscal que efectivamente adquirió los bienes o recibió el servicio que amparaban los comprobantes fiscales expedidos por los contribuyentes antes señalados, o bien, para que corrigiera su situación fiscal mediante la presentación de la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, lo cual debió realizar a más tardar en la fecha 12 de febrero de 2020, de conformidad con la regla 1.5. y la ficha de trámite 157/CFF “Informe y documentación que deberán presentar los contribuyentes a que se refiere la regla 1.5. para acreditar que efectivamente recibieron los servicios o adquirieron los bienes que amparan los comprobantes fiscales que les expidieron o que corrigieron su situación fiscal”, contenida en el Anexo 1-A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2021, publicada en el diario oficial de la

federación el 29 de diciembre de 2020 y reformada mediante la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2019, sin que a la fecha se observe su debido cumplimiento ni la presentación de las declaraciones mediante las cuales corrija su situación fiscal.

Conforme a lo expuesto, esta autoridad advirtió que, para efectos del Impuesto Sobre la Renta, ese contribuyente en su declaración anual del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2018, presentada el 31 de marzo de 2019, con el número de folio 19004007924, dedujo un monto de \$4,545,806.00.

De lo anterior, esta autoridad fiscal advierte la probable omisión de contribuciones con sus respectivos accesorios que podrían derivar en el pago de un crédito fiscal, incluyendo en su caso las multas que correspondan, mismo que se le indicaron en el oficio de preliquidación, ello en virtud de que posiblemente dentro de dicho monto de deducciones ese contribuyente incluyó las que corresponden a los comprobantes fiscales que le expidió el contribuyente que se publicó en el listado definitivo a que se refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, tal y como ya se detalló anteriormente, cuyas operaciones amparadas con dichos comprobantes, por virtud de lo dispuesto por el artículo 69-B quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, motivo por el cual el monto deducido por ese contribuyente correspondiente a los citados comprobantes fiscales en cantidad de \$4,545,806.00, resultaría improcedente por no configurar una deducción autorizada de las previstas en el artículo 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2018, toda vez que la declaración general de que dichos comprobantes no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, al implicar jurídicamente la inexistencia de las operaciones que amparan los citados comprobantes, no puede configurar alguno de los supuestos previstos en el artículo 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2018, para ser una deducción autorizada.

Asimismo, esta autoridad conoció que, para efectos del Impuesto al Valor Agregado ese contribuyente manifestó en su declaración mensual de Impuesto al Valor Agregado correspondientes al mes de julio de 2018, que presentó con fecha 17 de septiembre de 2018 con número de operación 276524182, los siguientes montos de Impuesto al Valor Agregado acreditable:

Mes/2018	Folio	Fecha de presentación	Monto de IVA acreditable manifestado
Julio	276524182	17/09/2018	\$245,126.00

De lo anterior, esta autoridad fiscal advierte la probable omisión de contribuciones con sus respectivos accesorios, que podrían derivar en el pago de un crédito fiscal, incluyendo en su caso las multas que correspondan, mismo que se le indica en el oficio de preliquidación ya mencionado, ello en virtud de que posiblemente dentro de dichos montos de Impuesto al Valor Agregado acreditable que usted señaló en sus declaraciones mensuales ya enlistadas, ese contribuyente incluyó el Impuesto al Valor Agregado consignado en los comprobantes fiscales que le expidió el contribuyente que se publicó en el listado definitivo a que se refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, tal y

- Página 35 -

como ya se detalló anteriormente, cuyas operaciones amparadas con dichos comprobantes, por virtud de lo dispuesto por el artículo quinto del Código Fiscal de la Federación, no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, motivo por el cual el monto del Impuesto al Valor Agregado acreditable correspondiente a los citados comprobantes fiscales en cantidad de \$245,126.00 no resultaría acreditable por no reunir el requisito previsto en la fracción I del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el periodo revisado, toda vez que dicha fracción indica que el Impuesto al Valor Agregado debe corresponder a actividades por las que se deba pagar el Impuesto establecido en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o a las que se le aplique la tasa del 0%, situación que legalmente no se cumpliría en virtud de que la declaración general de que todas las operaciones amparadas con dichos comprobantes fiscales que usted recibió no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, entonces, al implicar jurídicamente la inexistencia de las operaciones que amparan los citados comprobantes, no puede configurar alguno de los supuestos previstos en el artículo 1 de la citada Ley, puesto que legalmente no hay un acto objeto de ley.

En relación con los hechos y probables irregularidades antes referidos, en la resolución provisional, se le requiere para que en un plazo de quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución provisional para que manifestara por escrito lo que a su derecho convenga y proporcione la información y documentación tendiente a desvirtuar los hechos y posibles irregularidades consistentes en:

1) Que ese contribuyente, dentro del plazo legal previsto en el artículo 69-B octavo párrafo del Código Fiscal de la Federación el cual transcurrió del día 16 de diciembre de 2019 al 12 de febrero de 2020, no acreditó ante la propia autoridad fiscal que efectivamente adquirió los bienes o recibió los servicios que amparan los comprobantes fiscales a que se ha hecho referencia dentro de la presente resolución provisional, ni tampoco procedió, dentro del mismo plazo legal, a corregir su situación fiscal mediante la presentación de declaraciones complementarias que corresponda; y

2) Que dentro de su declaración anual del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2018, presentada el 31 de marzo de 2019, con el número de operación 19004007924, así como dentro de su declaración mensual del Impuesto al Valor Agregado correspondientes al mes de julio de 2018 que presento con fecha 17 de septiembre de 2018; con número de operación 276524182, ese contribuyente dio efectos fiscales a los citados comprobantes fiscales, efectuando deducciones y acreditando el Impuesto al Valor Agregado, respectivamente.

Y de igual forma, en la resolución provisional ya comentada se le informó a ese contribuyente que de no aclarar o desvirtuar las posibles irregularidades mencionadas en el párrafo anterior ante esta autoridad fiscal dentro del plazo señalado para tal efecto, se tendría por confirmado que ese contribuyente infringió los artículos 9, párrafos primero y tercero, en relación con el artículo 25, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal de 2018; así como los artículos 5, primer párrafo fracción I en relación con los artículos 1o, primer párrafo, 5o.-D, párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, todo lo anterior en relación con el artículo 6, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción I del Código Fiscal de la Federación”; preceptos legales que establecen lo siguiente:

(...)

Asimismo, en el citado oficio de preliquidación se le propuso el crédito fiscal que podría configurarse en caso de no aclararlos o desvirtuarlos, en cantidad de \$4,683,083.00 (Cuatro millones seiscientos ochenta y tres mil ochenta y tres pesos 00/100 M.N).

(...)

PRUEBAS Y/O ALEGATOS PRESENTADOS

Ahora bien, en relación al ejercicio del derecho señalado en la resolución provisional en comentario para que en el citado plazo de 15 días ese contribuyente manifestara lo que a su derecho conviniera y proporcionara la información y documentación tendiente a desvirtuar los hechos y posibles irregularidades ya mencionados, o en su caso, para la corrección de su situación fiscal aceptando el crédito sugerido en el citado oficio de preliquidación mediante el pago de las contribuciones omitidas, mediante la presentación de la declaración complementaria por corrección, se observa lo siguiente:

Con fecha 12 de julio de 2024, esa contribuyente en ejercicio del derecho previsto en el artículo 53-B párrafo primero, fracción II, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, presentó vía Caso de Aclaración con número de folio AC202470887126, escrito libre de fecha de presentación 12 de julio de 2024 a fin de desvirtuar los hechos y posibles irregularidades contenidas en la resolución provisional número 500-36-03-03.-02-2023-9485 e fecha 04 de agosto de 2024, realizando las siguientes manifestaciones:

(transcribe lo manifestado por la parte actora)

Asimismo, ese contribuyente anexó a su escrito la documentación siguiente:

- Contrato de Prestación de Servicios de Rastreo vehicular Automático (GPS-AVL), y de Servicios Eventuales de Supervisión y Apoyo en Materia de Seguridad Privada, Esta probanza se exhibe para demostrar que a través de dicho instrumento se formalizaron los servicios que contrató mi representada. Anexo 1
- Bitácoras impresas-Folio Original, con las cuales se demuestran los servicios que se le facturaron a mi representada. Anexo 2

EXPEDIENTE: 2206/24-11-02-8-OT

- Página 37 -

- Archivo digital que contiene la base de datos de monitoreo que generaba la prestadora del servicio, a partir del servicio de rastreo vía GPS, que les realizaba a las unidades de los clientes de la solicitante, servicio el cual complementa la custodia física que realizaba mi mandante. Anexo 3
- Reportes de supervisión que se levantaron con motivo del servicio de refuerzo vigilancia nocturna. Anexo 4
- Impresión de los correos electrónicos de comunicación, a través de los cuales el prestador del servicio nos hacía llegar las facturas correspondientes. Anexo 5
- Papel de trabajo con la integración de deducciones autorizadas tomadas de la cuenta del REPOSITORIO Anexo 6.

VALORACIÓN DE LA INFORMACIÓN, DOCUMENTACIÓN Y ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL CONTRIBUYENTE

De la revisión y análisis efectuado a la información y argumentos señalados en su escrito de fecha de presentación 12 de julio de 2024, presentado por la contribuyente *****
**** ** ****, así como la documentación aportada por la contribuyente ya mencionada, por lo que esta autoridad fiscal procedió a realizar la valoración de todo lo anterior en los siguientes términos:

	PRUEBAS DEL ESCRITO DE FECHA DE PRESENTACION 12 DE JULIO DE 2024	ES UNA PRUEBA NOVEDOSA		OBSERVACIONES
1	Contrato de Prestación de Servicios de Rastreo vehicular Automático (GPS-AVL), y de Servicios Eventuales de Supervisión y Apoyo en Materia de Seguridad Privada, Esta probanza se exhibe para demostrar que a través de dicho instrumento se formalizaron los servicios que contrató mi representada. Anexo 1		NO	INFORMACIÓN PROPORCIONADA MEDIANTE ACUERDO CONCLUSIVO
2	Bitácoras impresas-Folio Original, con las cuales se demuestran los servicios que se le facturaron a mi representada. Anexo 2		NO	INFORMACIÓN PROPORCIONADA MEDIANTE ACUERDO CONCLUSIVO
3	Archivo digital que contiene la base de datos de monitoreo que generaba la prestadora del servicio, a partir del servicio de rastreo vía GPS, que les realizaba a las unidades de los clientes de la solicitante, servicio el cual complementa la custodia física que realizaba mi mandante. Anexo 3		NO	INFORMACIÓN PROPORCIONADA MEDIANTE ACUERDO CONCLUSIVO
4	Reportes de supervisión que se levantaron con motivo del servicio de refuerzo vigilancia nocturna. Anexo 4		NO	INFORMACIÓN PROPORCIONADA MEDIANTE ACUERDO CONCLUSIVO
5	Impresión de los correos electrónicos de comunicación, a través de los cuales el prestador del servicio nos hacía llegar las facturas correspondientes. Anexo 5		NO	INFORMACIÓN PROPORCIONADA MEDIANTE ACUERDO CONCLUSIVO
6	Papel de trabajo con la integración de deducciones autorizadas tomadas de la cuenta del REPOSITORIO Anexo 6		NO	INFORMACIÓN PROPORCIONADA MEDIANTE ACUERDO CONCLUSIVO

Respecto a las pruebas contenidas en los anexos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 proporcionadas por el contribuyente, es de señalar que la información contenida en dichos anexos, no es información novedosa.

1.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Del análisis a la información proporcionada se conoció que la contribuyente para efectos del Impuesto Sobre la Renta, presentó declaración anual normal correspondiente al ejercicio fiscal de 2018, presentada el 31 de marzo de 2019, con el número de folio 190040097924, donde declaró DEDUCCIONES AUTORIZADAS por un monto total de \$24,652,284.00 (Veinticuatro millones seiscientos cincuenta y dos mil doscientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N), sin embargo, de la consulta efectuada a los sistemas institucionales a los que tiene acceso esta autoridad en específico "Consulta de Factura Electrónica (Consulta Central Comprobantes Fiscales Digitales por Internet), esto de conformidad con el artículo 63, último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, se conoció que celebró operaciones como receptor de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (deducciones) por un monto total de \$4,545,806.34 con el proveedor ***** ***, mismo que se encuentra publicado como Empresa Facturadora de Operaciones Simuladas, toda vez que no cuenta con los activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, por lo que dichos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que fueron emitidos a la contribuyente ***** **, no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

Para efectos de comprobar la existencia de las operaciones la contribuyente revisada proporciono como ANEXO 1: contrato de Prestación de Servicios de Rastreo vehicular Automático (GPS-AVL), y de Servicios Eventuales de Supervisión y Apoyo en Materia de Seguridad Privada, por lo que esta autoridad procedió a analizar el contrato como sigue:

(transcribe parte conducente del contrato referido)

"PRIMERA. -OBJETO:

Del análisis realizado a la primera clausula específica que la contribuyente ***** ***, "LA PRESTADORA" se obliga a proporcionar a "EL CLIENTE" los servicios de RASTREO VEHICULAR AUTOMATICO GPSAVL y EVENTUALMENTE SUPERVISION Y REFUERZO DE VIGILANCIA, como apoyo de los servicios de seguridad de transporte que presta "EL CLIENTE", como se explica que dicha contribuyente proporcione servicios de rastreo vehicular automático. Así mismo de la consulta al mismo contrato en la parte de DECLARACIONES: indica lo siguiente:

"4.) Que su representada desea contratar los servicios profesionales de "LA PRESTADORA" para que realice las actividades de monitoreo antes referidas.

5.) Que su representada contratará los servicios profesionales de la "LA PRESTADORA" de acuerdo con los términos y condiciones de este contrato."

En relación con las declaraciones anteriores y al giro manifestado ante el R.F.C. de la prestadora de los servicios, siendo este: "Comercio al por mayor de desechos de plásticos" en un 100%; dentro de las pruebas aportadas por la contribuyente revisada, se observa que los conceptos facturados y el objeto del contrato consistente en RASTREO



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL TEJA
ESTADO DE MÉXICO I



EXPEDIENTE: 2206/24-11-02-8-OT

- Página 39 -

VEHICULAR AUTOMATICO GPS-AVL y EVENTUALMENTE SUPERVISION Y REFUERZO DE VIGILANCIA, son completamente distintos al giro registrado ante el Registro Federal de Contribuyente del tercero ***** por lo que no da certeza de las supuestas operaciones realizadas entre ***** y *****.

SEGUNDA. - HONORARIOS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO

Ahora bien, del análisis realizado a la cláusula segunda del contrato, donde se hace referencia al importe de los honorarios que no pueden exceder la cantidad de \$500,000.00 por cada mes, si bien es cierto la contribuyente proporciona los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, donde se observa los montos de dicho servicio, sin embargo, no es prueba fehaciente para demostrar la existencia de las operaciones, toda vez que no se puede comprobar que efectivamente se haya llevado a cabo dicho servicio, por lo que la contribuyente entrega como información comprobatoria la siguiente **anexo 2:** Bitácoras impresas- Folio original, con las cuales se demuestran los servicios que se le facturaron a mi representada, en relación con estas bitácoras, en ellas se pueden apreciar datos como: CONTROL DE SALIDAS Y LLEGADAS DE CUSTODIA, DATOS TRANSPORTE(S), UNIDADES DE CUSTODIA Y CONTROL DE REPARTOS Y/O SELLOS DE ENTREGAS, todas ellas con el llenado manual, de enero a julio de 2018, sin embargo aunque se realizaron en papel membretado de "RAPPSA.- Rodríguez Asesores en Prevención de Pérdidas, S.A. de C.V.", NO se visualiza la relación que exista con los servicios prestados por *****., se relacionan muy variados clientes, diferentes unidades, variados domicilios variados nombre de personas a decir: quien confirma la cita, nombre del chofer, custodios, quien recibe, y sin embargo ningún dato nos lleva a confirmar que los servicios los prestó *****.

Y del anexo 4: Reporte de supervisión que se levantaron con motivo del servicio de refuerzo vigilancia nocturna. Que se refiere a la impresión de facturas emitidas por *****., y un documento anexo a cada factura donde se especifican datos como: CANTIDAD, ORIGEN, DESTINOS, PERIODO Y HORARIO, además un costo total por el servicio prestado, si bien es cierto se entendería que los servicios fueron desarrollados, sin embargo, no comprueba documentalmente la existencia de dichas operaciones, toda vez que no se logra identificar como se realizó el servicio, aunado a que no demuestra la forma de pago del servicio adquirido, así mismo no se visualizan los horarios de los trabajadores que desarrollaban dicho servicio de monitoreo que realiza "LA PRESTADORA", por lo antes expuesto la contribuyente revisada NO proporciona la información y documentación que compruebe las operaciones realizadas con la contribuyente *****., si bien es cierto se puede identificar el servicio prestado únicamente en los conceptos de los comprobantes fiscales digitales por

internet, pero no se comprueba documentalmente con dichas pruebas la existencia de las operaciones.

TERCERA. - NATURALEZA DE LA RELACION CONTRACTUAL

Referente a la cláusula tercera, se menciona que la contribuyente ***** ***, se compromete a prestar el servicio con sus sistemas informáticos y demás herramientas que utilice para tales efectos, sin embargo, ***** ***, no proporciona documentación que compruebe que efectivamente le están proporcionando dicho servicio, ya que solo presenta como prueba contrato de prestación de servicios y bitácoras de algunos supuestos servicios, por lo que con la exhibición del simple contrato no da certeza de la realización del servicio solo de la relación contractual entre particulares y por lo que respecta a las bitácoras exhibidas, solo se observan registros de rutas que se realizaron, omitiendo señalar que personal intervino en la vigilancia de la rutas realizadas, por lo que con ese simple hecho no se puede comprobar la prestación de los servicios de RASTREO VEHICULAR AUTOMATICO GPS-AVL y EVENTUALMENTE SUPERVISION Y REFUERZO DE VIGILANCIA.

CUARTA. - LUGAR DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS.

En relación con esta cláusula cuarta, es de mencionar que no proporciona documentación donde se compruebe que ***** **, le presto dicho servicio, ya que si bien es cierto en el ANEXO 2 proporciona las bitácoras impresas- Folio original, con las cuales se demuestran los servicios que se le facturaron a mi representada, en relación con estas bitácoras, en ellas se pueden apreciar datos como: CONTROL DE SALIDAS Y LLEGADAS DE CUSTODIA, DATOS TRANSPORTE(S), UNIDADES DE CUSTODIA Y CONTROL DE REPARTOS Y/O SELLOS DE ENTREGAS que le realizo a distintos clientes, pero no se comprueba la existencia de operaciones que desarrollo con la contribuyente ***** ***, así mismo NO comprueba que dichos servicios se presten dentro de las instalaciones de "EL CLIENTE".

QUINTA. - VIGENCIA

En relación con la vigencia, se menciona que el contrato se realiza por tiempo indefinido, sin embargo la contribuyente manifiesta dentro de su escrito que los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet correspondientes a noviembre y diciembre de 2018, no les dio efecto fiscal, toda vez que ya no tenía ninguna relación con la contribuyente ***** **, sin embargo, dentro de la documentación proporcionada NO se observó documento alguno que compruebe lo dicho, de cuando fue cancelado o finada la relación de prestación de servicios.

En razón de lo anterior, toda vez que el contrato antes señalado se trata de un documento privado en términos de los artículos 202, 203, primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, disposición Civil que continúa vigente hasta en tanto entre en vigor la aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, ello acorde con lo dispuesto en el Artículo Tercero, con relación a los



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO I



EXPEDIENTE: 2206/24-11-02-8-OT

- Página 41 -

Artículos Segundo y Primero, todos de las Disposiciones Transitorias del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2023, ordenamiento legal que entrará en vigor gradualmente, siendo el caso que, para el Orden Federal, su aplicación será de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027, en relación con el artículo 5, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, únicamente hacen prueba de los hechos en ellos consignados, mas no así de su efectiva realización como instrumento privado, dada su propia y especial naturaleza, únicamente hace prueba de la existencia de una relación contractual, no así de los actos jurídicos que ahí se asentaron, o se hayan realizado en realidad, ya que para ello la contribuyente debió haber adminiculado los mismos con documentación comprobatoria que acreditara la efectiva realización de los hechos conforme las cláusulas y objeto establecidos en el mismo ordenamiento, como sigue:

(transcribe los artículos a los que hace referencia)

Como **anexo 2**: la contribuyente proporciona bitácoras impresas- Folio original, en dichas bitácoras se relacionan muy variados clientes, diferentes unidades, variados domicilios variados nombre de personas a decir quien confirma la cita, nombre del chofer, custodios, quien recibe, y sin embargo ningún dato nos lleva a confirmar que los servicios los prestó ***** **, y que los monitoreos fueran llevados a cabo, todas ellas con el llenado manual, de enero a julio de 2018, sin embargo aunque se realizaron en papel membretado de "RAPPSA.- Rodríguez Asesores en Prevención de Pérdidas, S.A. de C.V.", NO se visualiza la relación que exista con los servicios prestados por ***** **,.

Como **ANEXO 3**, la contribuyente proporciona "Archivo digital que contiene la base de datos de monitoreo que generaba la prestadora del servicio, a partir de los servicios de rastreo vía GPS, que les realizaba a las unidades de los clientes de la solicitante, servicio el cual complementa la custodia física que realizaba mi mandante.

Del análisis realizado a la información proporcionada en este anexo 3, si bien es cierto manifiesta que es archivo digital que contiene la base de datos, también lo es que con ese anexo solo exhibe la impresión de diversos correos electrónicos, donde se conoció solamente que existe comunicación general entre supuestos empleados de ***** **, y ***** **, toda vez que em los mismos se menciona el tipo de viaje, las personas que intervienen (nombre del operador), la fecha del origen, el destino y el tipo de servicios, así mismo se menciona que se les hace de su conocimiento

el informe de las custodias, sin embargo aquí no se menciona que se desarrollara algún supuesto monitoreo, ni que personal iba a intervenir en el mismo, que tipo equipo iba a utilizar en el monitoreo, por lo cual no demuestra la materialidad de las operaciones.

Anexo 4: Reporte de supervisión que se levantaron con motivo del servicio de refuerzo vigilancia nocturna. Que se refiere a la impresión de facturas emitidas por ***** ***, y un documento anexo a cada factura donde se especifican datos como: CANTIDAD, ORIGEN, DESTINOS, PERIODO Y HORARIO, además un costo total por el servicio prestado, si bien es cierto se entendería que los servicios fueron desarrollados, sin embargo, no comprueba documentalmente la existencia de dichas operaciones, toda vez que no se logra identificar como se realizó el servicio, aunado a que no demuestra la forma de pago del servicio adquirido, así mismo no se visualizan los horarios de los trabajadores que desarrollaban dicho servicio de monitoreo que realiza “LA PRESTADORA”, por lo antes expuesto la contribuyente revisada NO proporciona la información y documentación que compruebe las operaciones realizadas con la contribuyente ***** ***, si bien es cierto se puede identificar el servicio prestado únicamente en los comprobantes fiscales digitales por internet, pero no se comprueba documentalmente con dichas pruebas la existencia de las operaciones.

ANEXO 5, la contribuyente proporciona “Impresión de los correos electrónicos de comunicación, a través de los cuales el prestador del servicio nos hacía llegar las facturas correspondientes. Anexo 5”

Del análisis realizado a la información proporcionada en este anexo 5, se conoció que se refiere a la impresión de diversos correos electrónicos de diferentes fechas correspondientes de enero a julio de 2018, donde se conoció que la contribuyente ***** informa a la contribuyente ***** la emisión de las facturas, sin embargo, no se puede identificar la existencia de las operaciones llevadas a cabo, toda vez que en dichos correos no se mencionan direcciones donde se llevaban a cabo dichas operaciones, que personal intervenía en dichas actividades, por lo que no basta con proporcionar los correos electrónicos, sino que es necesario adminicularlos con otra documentación fehaciente que acredite que las operaciones fueron realizadas.

ANEXO 6, En relación al Papel de trabajo con la integración de deducciones autorizadas tomadas de la cuenta del REPOSITORIO, se indica que dicho papel de trabajo, no es una prueba fehaciente que realmente compruebe que efectivamente no le dio efecto fiscal a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet expedidos en el mes de noviembre de 2018, toda vez que la contribuyente ***** solo se limitó en proporcionar papel de trabajo con la información contenida en su reporte de sistema denominado REPOSITORIO, pero no proporciona el soporte documental que ampare cada una de las partidas mencionadas en el papel de trabajo.

Así mismo, mediante escrito libre con fecha de presentación 12 de julio de 2024, la contribuyente manifestó lo siguiente:

- Página 43 -

“OPERACIONES INEXISTENTES. DEL ARTÍCULO 69-B DEL CFF, NO SE DESPRENDE QUE PREVEA LA PÉRDIDA DEL DERECHO DE LOS RECEPTORES DE LOS CFDI PARA DEMOSTRAR LA EFECTIVA REALIZACIÓN DE AQUÉLLAS. Del análisis del texto, hipótesis y consecuencias jurídicas del referido precepto, así como del estudio sistemático del Código Fiscal de la Federación (CFF), se puede apreciar que existen tres momentos para que los contribuyentes que deducen operaciones simuladas (EDOS) al recibir comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) de los contribuyentes publicados en el listado definitivo del artículo 69-B (EFOS-Empresas que facturan operaciones simuladas), puedan desvirtuar la presunción de inexistencia de las operaciones que se amparan en los CFDI. El primer momento es el establecido, precisamente, en el quinto párrafo del artículo 69-B del CFF, que señala que los terceros que hayan dado cualquier efecto fiscal a dichos comprobantes, tendrán un plazo de treinta días siguientes a la publicación del listado definitivo para demostrar ante la autoridad que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios, o bien, que corrigieron su situación fiscal. Sin embargo, en opinión de Prodecon, el no ejercer ese derecho dentro del plazo aludido no implica que precluya la posibilidad de hacerlo con posterioridad, toda vez que lo cierto es que el EDO no ha sido notificado personal y directamente dentro de un proceso que lo vincule a demostrar dicha.”

Del análisis y valoración al argumento anteriormente mencionado, es de indicar, que la contribuyente manifiesta que, en un primer momento que esta autoridad fiscalizadora aduce ya haber dado la oportunidad de acreditar la materialidad de las operaciones realizadas por su proveedor “***** ** **”, así mismo, manifiesta que al existir tres momentos para acreditar la materialidad de las operaciones no solo tiene la posibilidad de hacerlo durante los 30 días hábiles siguientes a que alude la autoridad fiscal, ahora bien, como segundo momento manifiesta, que esta autoridad reconoce no haberle concedió la oportunidad de acreditar la materialidad de los servicios que fueron prestados por la contribuyente “***** ** **”, sin embargo, es de indicar, que si bien es cierto, como primero momento disponía de un plazo de treinta días contados a partir del día hábil siguiente al de la citada publicación a efecto, de que acreditara con documentación comprobatoria ante esta autoridad fiscal que efectivamente adquirió los bienes o recibió el servicio que amparaban los comprobantes fiscales expedidos por la contribuyente “***** ** **” o bien, para que corrigiera su situación fiscal, tal y como se establece en el artículo 69-B, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2018, toda vez que la contribuyente “***** ** **” fue publicada en el listado definitivo del 69-B, en la Página de Internet del Servicio de Administración Tributaria en fecha 25 de noviembre de 2019 y en el Diario Oficial de la Federación en fecha 25 de noviembre de 2019, como segundo momento, se emitió el oficio número 500-36-03-03-02-2023-7208 de fecha 29 de mayo de 2023, en el que se le otorgó un plazo de

cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del exhorto para que corrigiera su situación fiscal mediante la presentación de la declaración o declaraciones correspondientes, sin embargo, una vez transcurrido dicho plazo esa contribuyente no corrigió su situación fiscal, y bien como tercer momento se le dio a conocer la Resolución provisional, otorgándole a la contribuyente ***** ** ***** ** *****
**** ** ****, un plazo de 15 días hábiles para proporcionar información con la que se verifique si esa contribuyente ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 69-B, octavo párrafo del código fiscal de la federación en específico comprobar que dentro del plazo previsto en el citado párrafo esa contribuyente haya acreditado ante la propia autoridad fiscal, que efectivamente adquirió los bienes o recibió los servicios que amparan los comprobantes fiscales que le emitió la contribuyente "***** ** ** **", durante el ejercicio fiscal del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, en cantidad de \$4,545,806.00 para efectos del Impuesto sobre renta; y en cantidad de \$27,073.00, que consideró como acreditable en su mecánica de acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al mes de julio de 2018, o bien que dentro del mismo plazo haya corregido su situación fiscal, mediante la presentación de la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, sin embargo, la contribuyente ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ****, no acreditó la materialidad de las operaciones consignadas en los comprobantes fiscales digitales por internet emitidos por la contribuyente "***** ** ** **", durante el ejercicio fiscal del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, ni corrigió su situación fiscal.

Derivado de lo anterior, se puede observar que esta Autoridad fiscalizadora si le concedió los tres momentos de acreditar la efectiva prestación de servicios de la contribuyente "***** ** ** **", a través de que proporcionará la documentación comprobatoria que acreditará dicha prestación de servicios.

Respecto de las facturas del proveedor multireferido, mi representada sólo recibió servicios y le dio efectos fiscales a los CFDIS que se emitieron entre el mes de enero y hasta el mes de julio de 2018. Si bien es cierto el proveedor expidió en el mes de noviembre 2018, CFDI's, en cantidad de \$2 039,187.71, más el impuesto al valor agregado, dicho servicio no fue recibido, consecuentemente no fue pagado, y por lo tanto la contribuyente no les dio ningún efecto fiscal a esos comprobantes fiscales.

Para demostrar dicha situación, se adjunta como ANEXO 6, la información contenida en el REPOSITORIO por el ejercicio fiscal de 2018, la información total contenida y se presenta por separado en la columna "Deducción No Considerada", los CFDI's a los cuales no se les dio efecto contable ni fiscal alguno.

En relación al papel de trabajo que contiene las supuestas deducciones tomadas en cuenta para la declaración, se indica que dicho papel de trabajo, no es una prueba fehaciente que realmente compruebe que efectivamente no le dio efecto fiscal a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet expedidos en el mes de noviembre de 2018, toda vez que la contribuyente ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ****, solo se limitó en proporcionar papel de trabajo con la información contenida en su reporte de sistema denominado REPOSITORIO, pero

EXPEDIENTE: 2206/24-11-02-8-OT

- Página 45 -

no proporciona el soporte documental que ampare cada una de las partidas mencionadas en el papel de trabajo, por lo que deberá integrar con documentación comprobatoria cada una de las deducciones declaradas en las cuales se pueda verificar y en su caso confirmar su manifestación de que no le dio efecto fiscal a dichos comprobantes ya que los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos en noviembre de 2018, a la fecha del presente se encuentran vigentes, aunado al hecho de que la contribuyente *****

*****, para efectos de comprobar lo que manifiesta, únicamente proporciona las Declaraciones Informativas de Operaciones con Terceros, sin embargo no es suficiente para que esta autoridad tenga certeza, pues no basta con su manifestación, sino que se tiene que adminicular con toda la documentación necesaria para comprobar que dichos CFDÍ'S, no fueron declarados, para comprobar su dicho. por lo que la observación persiste, misma que se menciona a continuación: CONCEPTO PARTIDAS ORIGINALMENTE OBSERVADAS POR LA AUTORIDAD REVISORA EN EL OFICIO DE NUMERO 500 36 03 03 02 2023 9485 DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2023 IRREGULARIDAD DESVIRTUADA MONTO QUE PERSISTE PAGAR IMPUESTO SOBRE LA RENTA

CONCEPTO	PARTIDAS ORIGINALMENTE OBSERVADAS POR LA AUTORIDAD REVISORA EN EL OFICIO DE NUMERO 500 36 03 03 02 2023 9485 DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2023	IRREGULARIDAD DESVIRTUADA	MONTO QUE PERSISTE PAGAR IMPUESTO SOBRE LA RENTA
I.-Impuesto Sobre la Renta- De las personas morales	\$4,545,806.00	\$0.00	\$4,545,806.00
TOTAL DE INGRESOS	\$4,545,806.00	\$0.00	\$4,545,806.00

2. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Del análisis a la información proporcionada en el Acuerdo Conclusivo, se conoció que la contribuyente para efectos del Impuesto al Valor Agregado, presento declaración provisional o definitiva por el mes de julio de 2018, presentada el 17 de septiembre de 2018, con el número de operación 276524182, donde declaró como valor de actos la cantidad de \$1,928,654.00, manifestando IVA Acreditable en cantidad de \$245,126.00, sin embargo, se conoció que tuvo operaciones con *****
*****, mismo que se encuentra como empresa facturadora de operaciones simuladas al no contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, por lo que los mismos son desconocidos para la contribuyente *****

*****, por lo que se determina IVA a cargo en cantidad \$27,073.00.

Es importante señalar que la contribuyente *****
***** con anterioridad ingreso escrito con fecha de presentación 14 de noviembre de 2023 en Acuerdo Conclusivo,

mediante el cual proporciono como ANEXO 1: la línea de captura de fecha 04 de agosto de 2023 y el pago de IVA en cantidad de \$71,312.00, mismo que fue efectuado ante la Institución Bancaria BBVA, México, mediante transferencia bancaria el día 28 de agosto de 2023, sin embargo, mediante oficio número 500 36 04 03 02 2024 404 de fecha 04 de enero de 2024 donde se emitió el oficio "Se emite contestación al Acuerdo que tiene por recibidas las manifestaciones de la contribuyente de fecha 30 de noviembre de 2023", se le informo que persisten accesorios pendientes de pagar en cantidad de \$317.99, mismos que se integran por actualizaciones en cantidad de \$167.63 y recargos en cantidad de \$150.36.

Cabe señalar que para desvirtuar dicha irregularidad, la contribuyente ***** ** ***** ** ***** ***, proporcionó diversa documentación en Acuerdo Conclusivo consiste en: declaración complementaria de IVA, correspondiente al mes de julio de 2018, acuse de recibo de la Declaración complementaria de IVA, con número de operación 583941529 y recibo Bancario de Pago de contribuciones, Productos o aprovechamientos federales en donde consta el pago del saldo pendiente contenido en la declaración mencionada.

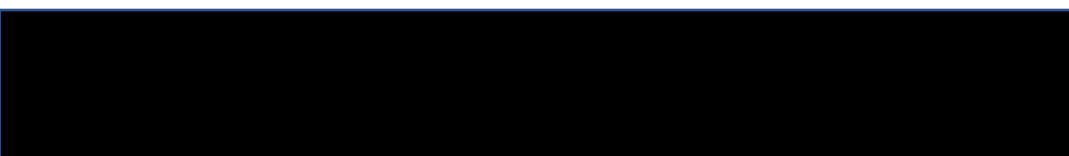
Por lo que una vez presentada la declaración complementaria de Impuesto al Valor Agregado por el periodo de julio 2018 y al haber enterado la diferencia que persistía en cantidad de \$318.00, queda desvirtuada la irregularidad del Impuesto al Valor Agregado.

Derivado de lo analizado y valorado en apartados anteriores, se concluye que el contribuyente desvirtúa parcialmente los hechos e irregularidades contenidos en la resolución provisional número 500-36-03-03-02-2023- 9485 de fecha 04 de agosto de 2023, por tanto, se confirma las irregularidades consistentes en:

1) que DENTRO del plazo previsto en el artículo 69-B previsto en el artículo 69-B octavo párrafo del Código Fiscal de la Federación, el cual transcurrió del 16 de diciembre de 2019 y que concluyó el día 12 de febrero de 2020 no ACREDITÓ ante la propia autoridad fiscal que efectivamente adquirió los bienes o recibió los servicios que amparan los comprobantes fiscales que ese contribuyente recibió dentro del periodo sujeto a revisión, los cuales fueron emitidos por el contribuyente que se detallan a continuación:

(transcribe nuevamente los comprobantes fiscales observados)

Lo anterior bajo el supuesto de que dichos contribuyentes emisores de comprobantes fiscales, una vez que se llevó a cabo el procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, al no haber desvirtuado la presunción, su nombre, denominación o razón social fue agregado al listado que se publicó en la Página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y en el Diario Oficial de la Federación en las fechas:



Lo que trajo como consecuencia jurídica el que todos los comprobantes fiscales que llegó a emitir el contribuyente enlistado no producen ni



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL TEJA
ESTADO DE MÉXICO I



EXPEDIENTE: 2206/24-11-02-8-OT

- Página 47 -

produjeron efecto fiscal alguno, tal y como lo señala el quinto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente.

2) Que dentro de su declaración anual del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2018, presentada el 31 de marzo de 2019, con el número de folio 19004007924, así como dentro de sus declaraciones mensuales del Impuesto al Valor Agregado correspondientes al mes de julio de 2018 que presento con fecha 17/09/2018 con número de operación 276524182., ese contribuyente dio efectos fiscales a los citados comprobantes fiscales, efectuando deducciones y acreditando el Impuesto al Valor Agregado, respectivamente.

Asimismo, se confirmó la irregularidad consistente en que, DENTRO del plazo previsto en el **octavo** párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, ese contribuyente NO CORRIGIÓ su situación fiscal, mediante declaración o declaraciones complementarias que correspondan.

Lo anterior generó como consecuencia que en su declaración anual del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2018, presentada el 31 de marzo de 2019, con el número de folio 19004007924, en la cual dedujo un monto total de \$24,652,284.00, ese contribuyente, dentro de dicho monto de deducciones incluyó las que corresponden a los comprobantes fiscales que le expidió el contribuyente que se publicó en el listado definitivo a que se refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, tal y como ya se detalló anteriormente, cuyas operaciones amparadas con dichos comprobantes, por virtud de lo dispuesto **quinto** párrafo del Código Fiscal de la Federación, no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, motivo por el cual el monto deducido por ese contribuyente correspondiente a los citados comprobantes fiscales en cantidad de \$4,545,806.34, resulta improcedente por no configurar una deducción autorizada de las previstas en el artículo 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, toda vez que la declaración general de que dichos comprobantes que no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, al implicar la inexistencia de las operaciones que amparan los citados comprobantes, no puede configurar alguno de los supuestos previstos en el artículo 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para ser una deducción autorizada.

Los hechos anteriores DERIVAN en la omisión de contribuciones, en consecuencia, esta autoridad fiscal procede a determinar el crédito fiscal por concepto de las contribuciones omitidas, y sus respectivos accesorios como sigue:

DETERMINACIÓN DEL CREDITO FISCAL

Derivado de lo anterior y toda vez que ese contribuyente desvirtúa parcialmente los hechos e irregularidades antes señalados, esta

autoridad fiscal procede a determinarle un crédito fiscal en cantidad total de \$4,954,626.51 (cuatro millones novecientos cincuenta y cuatro mil seiscientos veintiséis pesos 51/100 M.N), como sigue:

Se le manifiesta a ese contribuyente que, salvo el monto correspondiente al rubro de deducciones de su declaración anual del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2018, presentada el 31 de marzo de 2019, con el número de folio 19004007924; para la presente resolución se utilizaron los montos manifestados por usted en los demás rubros de las citadas declaraciones, sobre los cuales esta autoridad no está prejuzgando sobre la correcta o incorrecta autodeterminación, ello en virtud de que no forman parte del objeto de la presente revisión, razón por la cual se dejan a salvo las facultades de esta autoridad fiscal para poder revisarlos posteriormente.

I. Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal de 2018.

Concepto	Importe:	
Total de deducciones declaradas:	\$24,652,284.00.	
(Menos) Deducciones amparadas con comprobantes fiscales cuyas operaciones no producen ni produjeron efectos fiscales, ello por virtud de lo que establece el artículo 69-B quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.	\$4,545,806.00	
Deducciones consideradas para efectos de la resolución definitiva:	\$20,106,478.00	

Concepto	DECLARADO	DETERMINADO
	Importe	Importe
Total de ingresos acumulables	25,178,496.00	25,178,496.00
Total de deducciones autorizadas y deducción inmediata de inversiones	24,652,284.00	20,106,478.00
Utilidad o (-) pérdida fiscal antes de PTU	526,212.00	5,072,018.00
PTU pagada en el ejercicio	28,764.00	28,764.00
Utilidad o perdida fiscal del ejercicio	497,448.00	5,043,254.00
Pérdida fiscal del ejercicio	0.00	0.00
Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que se aplican en el ejercicio	0.00	0.00
Resultado fiscal	497,448.00	5,043,254.00
Tasa aplicable	30%	30%
Impuesto causado en el ejercicio	149,234.00	1,512,976.30
Impuesto Sobre la Renta del ejercicio	149,234.00	1,512,976.30
Pagos Provisionales Efectuados Enterados a la Federación	122,276.00	122,276.00
Pago realizado por el contribuyente en la fecha 01 de abril de 2018		26,958.00
Impuesto retenido al contribuyente		
ISR a FAVOR y/o a CARGO del ejercicio	\$26,958	\$1,363,742.20
Factor de actualización		1.3194
Contribución actualizada a agosto 2024		\$1,799,321.46

(Un millón setecientos noventa y nueve mil trescientos veintitún pesos 46/100 M.N.)
(...)"

(visible a fojas 049 a 099 de autos)

De lo que ha sido transcrito, se advierte con relación a las **deducciones del impuesto sobre la renta**, declaradas por la hoy actora en el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, lo siguiente:

- Que la autoridad demandada conoció que la hoy actora, dentro del ejercicio fiscal y periodo sujeto a revisión, recibió comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente ***** ** *



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL TEJA
ESTADO DE MÉXICO I



EXPEDIENTE: 2206/24-11-02-8-OT

- Página 49 -

- Que el contribuyente ***** se encontraban definitivamente en la situación prevista en el primer párrafo, del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, es decir, que se detectó que emitieron comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan los comprobantes fiscales expedidos a favor de la hoy actora.
- Que los comprobantes fiscales que llegaron a emitir el contribuyente ***** no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, tal como lo señala el quinto párrafo, del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.
- Que derivado de la publicación de los datos del contribuyente ***** la hoy actora disponía de un plazo de 30 días para el efecto de que acreditara ante la autoridad que efectivamente adquirió los bienes o recibió el servicio que amparaban los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente antes señalado, o bien, para que corrigiera su situación fiscal mediante la presentación de la declaración o declaraciones complementarias que correspondieran, sin que la actora diera cumplimiento antes señalado.
- Que la hoy actora dio efectos fiscales a los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente ***** para efectos tanto del impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal de 2018, como del impuesto al valor agregado por el mes de julio de 2018.
- Que lo anterior conlleva a una omisión de contribuciones, ello en virtud de que la hoy actora declaró deducciones y/o impuesto al valor agregado acreditable, donde incluyó las que corresponden a los comprobantes fiscales que le expidió la contribuyente ***** cuyas operaciones amparadas con dichos comprobantes, por virtud de lo dispuesto por el artículo 69-B quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación; no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, motivo por el cual el monto deducido indebidamente para efectos del impuesto sobre la renta, asciende a la cantidad de \$4,545,806.00 y para efecto del impuesto al valor agregado acreditable improcedente corresponde a \$245,126.00.
- Que la hoy actora el 12 de julio de 2024, ejerció su derecho de audiencia, previsto en el artículo 53-B párrafo primero, fracción II, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, para lo cual presentó vía Caso de Aclaración, escrito libre a fin de desvirtuar los hechos e irregularidades señaladas por la autoridad demandada, realizando manifestaciones al respecto y ofreciendo pruebas documentales de su intensión.

- Que del análisis efectuados las pruebas exhibidas por la hoy actora, la autoridad demandada determinó que las mismas resultaban insuficientes para acreditar la materialidad y/o existencia de los servicios y operaciones que amparan los comprobantes fiscales emitidos por ***** ***, por lo que se le otorgó el beneficio de la duda.
- Que la autoridad demandada respetó la garantía de audiencia de la hoy actora para acreditar la efectiva prestación de los servicios prestados por la contribuyente “*****”, sin que al caso se acredite la existencia de dichos servicios.
- Que con relación a que la contribuyente no dio efectos fiscales a los comprobantes fiscales emitidos por *******, por el período de noviembre de 2018, la autoridad demandada determinó que tanto las manifestaciones de la hoy actora como las pruebas exhibidas fueron insuficientes para acreditar su dicho.
- Que para efectos del impuesto sobre la renta, se consideran improcedentes las deducciones derivadas de los comprobantes fiscales emitidos por *******, por lo que se tiene a los mismos como ingresos susceptibles al pago de contribuciones, por el monto total de \$4,545,806.00.
- Que con relación al impuesto al valor agregado, por el período de julio de 2018, la autoridad demandada consideró improcedente el impuesto al valor agregado acreditable, respecto a los comprobantes fiscales emitidos por *******, por lo que determinó un impuesto al valor agregado a cargo por la cantidad total de \$27,073.00; sin embargo, la hoy actora ingresó en la instancia de Acuerdo Conclusivo el 14 de noviembre de 2023, mediante el cual proporciono como ANEXO 1: la línea de captura de fecha 04 de agosto de 2023 y el pago de IVA en cantidad de \$71,312.00, mismo que fue efectuado ante la Institución Bancaria BBVA, México, mediante transferencia bancaria el día 28 de agosto de 2023, persistiendo únicamente accesorios pendientes de pagar en cantidad de \$317.99, mismos que se integran por actualizaciones en cantidad de \$167.63 y recargos en cantidad de \$150.36.
- Que para desvirtuar dicha irregularidad, la hoy actora proporcionó diversa documentación en la instancia de Acuerdo Conclusivo consiste en: declaración complementaria de IVA, correspondiente al mes de julio de 2018, acuse de recibo de la Declaración complementaria de IVA, con número de operación 583941529 y recibo Bancario de Pago de contribuciones, Productos o aprovechamientos federales en donde consta el pago del saldo pendiente contenido en la declaración mencionada, por lo que la autoridad demandada consideró desvirtuada la irregularidad observada con relación al impuesto al valor agregado.
- Que derivado de lo anterior y toda vez que la hoy actora no desvirtuó los hechos e irregularidades señalados, con relación a la materialidad de los servicios que amparan los comprobantes fiscales expedidos por la contribuyente *******, la autoridad fiscal procedió a determinarle un crédito fiscal en cantidad total de \$1,799,321.46 (un millón setecientos noventa y nueve mil trescientos veintiún pesos 46/100), por concepto de impuesto sobre

- Página 51 -

la renta omitido, actualizaciones, multas y recargos, correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil dieciocho.

PRUEBAS EXHIBIDAS POR LA PARTE ACTORA

Establecido lo señalado por la autoridad demandada dentro de la resolución impugnada, es de considerar que la parte actora para acreditar la existencia de las operaciones y servicios que le prestó la empresa ***** **
**** exhibió en la instancia administrativa diversa información y documentación (consultable en los tomos I y II del expediente administrativo), misma que se hizo consistir en la siguiente:

PRUEBAS

- Contrato de Prestación de Servicios de Rastreo vehicular Automático (GPS-AVL), y de Servicios Eventuales de Supervisión y Apoyo en Materia de Seguridad Privada, suscrito el 04 de enero de 2018, por la empresa hoy actora y ***** **
** ***. **Anexo 1**
- Bitácoras impresas-Folio Original, que contienen el control de salidas y llegadas de custodia, datos transporte, unidades de custodia, control de repartos y/o sellos de entrega. **Anexo 2**
- Archivo digital que contiene la base de datos de monitoreo que generaba la prestadora del servicio, a partir del servicio de rastreo vía GPS, de los que se desprende el nombre del cliente de la hoy actora a quien se le realizó el servicio, el número de folio, fecha, identificación del vehículo rastreado, origen y destino, así como el tipo de servicio. **Anexo 3**
- Reportes de supervisión que se levantaron con motivo del servicio de refuerzo vigilancia nocturna, suscrito por la empresa ***** ** de los que se desprende el nombre de la hoy actora como cliente, el tipo de servicio, la cantidad de servicios, origen y destino, así como el período y el horario en el que se llevó a cabo la prestación de servicios, como las incidencias ocurridas en el servicio prestado. **Anexo 4**
- Impresión de los correos electrónicos de comunicación, a través de los cuales el prestador del servicio ***** ** hacía llegar las facturas correspondientes a los servicios contratados. **Anexo 5**

- Papel de trabajo con la integración de deducciones declaradas tomadas de la cuenta del REPOSITORIO, mismas que están acompañadas con las declaraciones informativas mensuales de operaciones con terceros de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2018. **Anexo 6.**

Cabe señalar que el representante legal de la hoy actora, a efecto de acreditar su personalidad, exhibió como prueba en sede administrativa el instrumento notarial 18,153, pasado ante la fe del Notario Público 129 en el Estado de México (consultable en el tomo III, página 0013 del expediente administrativo), del cual se advierte que el objeto social de dicha empresa comprende las siguientes actividades:

- A)** Prestación de servicios, asesoría, consultoría y consejería en el ramo de la seguridad privada para todo tipo de empresas, instituciones públicas y privadas y organizaciones en general.
- B)** Consultoría, servicios, asesoría y consejería en el ramo de la seguridad industrial, medicina preventiva e higiene.
- C)** La contratación, subcontratación y prestación de servicios, equipos, personal y sistemas de seguridad para la prevención de riesgos y protección civil.
- D)** Compra; venta, importación, exportación y arrendamiento de toda clase de materiales, maquinaria, equipos/ aparatos, sistemas eléctricos, electrónicos, electromecánicos, digitales, equipo de transporte, equipo de cómputo e instrumentos, tales como rastreadores, posicionados, localizadores vía satélite, radio transmisores, receptores, alarmas, detectores, así como todos aquellos artículos industriales para el aérea de seguridad privada, logística, distribución, almacenamiento y en general en todas aquellas áreas en que se requiera de los mismos y que cumplan con el objeto social.

Ahora bien, atento al cúmulo y detalle de la información exhibida y proporcionada por la parte actora en sede administrativa, así como de su

- Página 53 -

confrontación con las consideraciones esgrimidas en la resolución recurrida y lo manifestado por la demandada en su escrito de contestación, se reitera que los argumentos de la hoy actora son sustancialmente **fundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

Lo anterior es así, ya que la autoridad demandada al momento de justificar los motivos y fundamentos de su resolución ficta, resta valor probatorio a las documentales privadas de la accionante, sin observar lo establecido en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, el cual a la letra dispone lo siguiente:

“ARTICULO 203.- El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su coligante, cuando éste no lo objeta. **En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.**

El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.

Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado.”
(Lo resaltado es de esta Sala)

Del artículo transcrito se advierte, entre otras cuestiones, que el **documento privado** forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa, por lo que en caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

En ese sentido, si bien es cierto que las pruebas exhibidas por la parte actora comprenden documentos privados, que sólo poseen la naturaleza de prueba presuntiva, en términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, también lo es que aun con la naturaleza de documentales privadas dichas pruebas son susceptibles de probar actos contra terceros, en términos del precepto legal en cita, para lo cual deberán estar adminiculadas y relacionadas con otras probanzas que determinen su valor legal y así adquieran valor probatorio pleno.

En efecto, la autoridad demandada soslaya que las documentales exhibidas por la accionante en sede administrativa, pueden constituir pruebas válidas para acreditar la materialidad de las operaciones celebradas con terceros.

Lo anterior, es así, ya que no obstante las pruebas de la accionante se traten de documentos privados, en términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, el enlace concatenado de cada uno de los documentos que las integran, es apta para acreditar la realización efectiva de las operaciones celebradas con otros contribuyentes, pensar lo contrario, llevaría al absurdo de considerar que todo documento soporte de la contabilidad de los contribuyentes debe ser protocolizado ante fedatario público, a fin de otorgarle fuerza probatoria ante algún procedimiento fiscalizador la autoridad fiscal, situación que de forma alguna está considerada por el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación ni por el diverso 26 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

En este sentido, los contribuyentes únicamente cuentan con su contabilidad y la documentación que la soporta, para acreditar ante la autoridad demandada el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales y será hasta en tanto se analicen todos y cada uno de los elementos que integren ésta, cuando la

- Página 55 -

autoridad fiscal podrá determinar la situación fiscal del contribuyente, de ahí que se considere que el análisis de las pruebas aportadas resulta de suma transcendencia para determinar si está se llevó con arreglo a la ley y, desde luego, si la misma es apta para comprobar la materialidad de sus operaciones celebradas con terceros; por tanto, resulta ilegal que la autoridad demandada, niegue valor probatorio alguno a la documentación exhibida por la parte actora en sede administrativa, únicamente por el hecho de ser documentales privadas, ya que desconoce que la documentación desestimada constituye parte de la contabilidad de la impetrante y que su de análisis concatenado se pueden acreditar o no la materialidad de las operaciones cuestionadas por la autoridad en términos del segundo procedimiento del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Bajo este contexto, resulta ilegal que la autoridad demandada haya restado valor probatorio a la documentación exhibida por la parte actora en sede administrativa, determinando su insuficiencia para desvirtuar lo señalado en la resolución recurrida, sin que para ello haya realizado un verdadero análisis de forma conjunta y concatenada de las pruebas ofrecidas por la impetrante; máxime, cuando las pruebas documentales, ya sea privadas o públicas, no requieren de una preparación determinada en el procedimiento para su conformación, ya que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Ante tales consideraciones, se aprecia que la autoridad demandada dentro de la resolución impugnada dejó en estado de indefensión a la parte actora, violentando su derecho de audiencia y del debido proceso legal establecido por el artículo 14 Constitucional, en virtud de que no realizó un debido análisis de todas y

cada de las pruebas exhibidas en sede administrativa, con relación a las argumentaciones que se hicieron valer en sede administrativa, soslayándose lo señalado en la fracción IV, del artículo 123, con relación a lo dispuesto en el diverso 130, ambos del Código Fiscal de la Federación; en tal virtud esta Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México, concluye que dicha resolución carece de la debida fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 38, fracción IV, del referido ordenamiento legal, en correlación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta aplicable a lo antes señalado, por analogía y en lo conducente, la tesis II-TASR-VIII-409, sustentada por la Primera Sala Regional Norte-Centro. (Torreón), visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, segunda época, año V. número 43, de julio de mil novecientos ochenta y tres, página 1001, cuyo rubro y texto son del tenor que sigue:

“PRUEBAS DOCUMENTALES OFRECIDAS EN LA INSTANCIA DE INCONFORMIDAD CONTRA EL ACTA FINAL DE AUDITORIA.- SE DEBEN ANALIZAR Y VALORAR TODAS Y CADA UNA DE ELLAS.-

De acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal, al resolver la revisión número 25/80, al derecho que tienen los contribuyentes de oponerse a los hechos consignados en las actas de visita, existe correlativamente "por parte de la autoridad revisora la obligación de examinar las argumentaciones que se hagan valer en la instancia y de estudiar y valorar las pruebas exhibidas, ya que de no hacerlo así se viola la garantía de audiencia y del debido proceso legal establecido por el artículo 14 Constitucional", de tal forma que, si en el caso a estudio se omitió analizar y valorar diversas documentales ofrecidas en la inconformidad planteada, consistentes en las escrituras públicas a nombre de terceros y los convenios celebrados por la actora con diversas empresas, se incurre en la violación a que alude el criterio referido, procediendo anular la resolución y ordenar la reposición del procedimiento.

Juicio No. 235/79.- Sentencia de 26 de octubre de 1982, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe González de Uresti.- Secretario: Lic. Juan Francisco Tapia Tovar.”

Señalado lo anterior, procede ahora a analizar de forma conjunta y concatenada las pruebas ofrecidas por la parte actora en sede administrativa, ello

EXPEDIENTE: 2206/24-11-02-8-OT

- Página 57 -

conforme a lo establecido en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

En ese sentido, esta Sala advierte la materialidad de las operaciones cuestionadas por la autoridad demandada dentro de la resolución impugnada, ya que del análisis concatenado de cada una de las pruebas exhibidas por la parte actora en sede administrativa, se observa, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Que la hoy actora ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** entre su objeto social, tiene como actividades económicas, entre otras, las de: a) Prestación de servicios, asesoría, consultoría y consejería en el ramo de la seguridad privada para todo tipo de empresas, instituciones públicas y privadas y organizaciones en general; y b) La contratación, subcontratación y prestación de servicios, equipos, personal y sistemas de seguridad para la prevención de riesgos y protección civil, tal como se acredita del instrumento notarial con el cual el representante legal de la actora acreditó su personalidad ante la autoridad demandada.
- Que la empresa hoy actora celebró contrato de prestación de servicios el cuatro de enero de dos mil dieciocho, con la diversa persona moral ***** ** **, con el objeto de llevar a cabo los servicios de rastreo vehicular automático GPS-AVL y eventualmente supervisión y refuerzo de vigilancia, como apoyo de los servicios de seguridad de transporte que presta ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** *****.
- Que la empresa actora convino con la empresa ***** ** **, que los servicios amparados por contrato aludido no serían prestados en forma continua y serían otorgados de acuerdo a las necesidades de cada área según lo solicite ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** **, de tal manera que entre ambas empresas no existe subordinación o dependencia y, por ende, no existe una relación de

- Que la empresa hoy actora celebró contrato de prestación de servicios el cuatro de enero de dos mil dieciocho, con la diversa persona moral ***** **** ** **, con el objeto de llevar a cabo los servicios de rastreo vehicular automático GPS-AVL y eventualmente supervisión y refuerzo de vigilancia, como apoyo de los servicios de seguridad de transporte que presta ***** ***** ** ***** ** ***** **** ** **.

- Que la empresa actora convino con la empresa ***** **** **, que los servicios amparados por contrato aludido no serían prestados en forma continua y serían otorgados de acuerdo a las necesidades de cada área según lo solicite ***** ***** ** ***** ** ***** **, de tal manera que entre ambas empresas no existe subordinación o dependencia y, por ende, no existe una relación de

carácter laboral entre ellas. Aunado a que ***** **** ** ***** se comprometió a prestar el servicio objeto del contrato, con sus sistemas informáticos y demás herramienta que utilice para tales efectos por lo cual, como parte de lo contratado solamente debería entregar a la hoy actora, las bases de datos derivadas del monitoreo realizado.

- Que la empresa ***** **** ** ***** **** ** ****, registró los servicios prestados por ***** **** ** ***** en Bitácoras, identificadas con folio numérico, las salidas y llegadas de custodia, datos transporte, unidades de custodia, control de repartos y/o sellos de entrega.
- Que la hoy actora acredita la existencia de archivos digitales que contienen las bases de datos de monitoreo que generaba la prestadora del servicio (***** **** ** ****), a partir del servicio de rastreo vía GPS, de los que se desprende el nombre del cliente de la hoy actora a quien se le realizó el servicio, el número de folio de servicio, fecha, identificación del vehículo rastreado, origen y destino, así como el tipo de servicio. Cabe señalar que el folio de servicio señalado en la base de datos aludida, coincide con los señalado en las bitácoras descritas en el punto que antecede, por lo que ambas pruebas guardan concordancia entre los datos que contienen.
- Que la hoy actora acredita la existencia de reportes de supervisión que la empresa ***** **** ** ***** levantó con motivo de cada uno de los servicios de refuerzo de vigilancia nocturna que al efecto realizó a favor de ***** **** ** ***** **** ** ****, en los que se desprende el tipo de servicio realizado, la cantidad de servicios efectuados, el origen y el destino de cada uno de los servicios, así como la fecha y el horario en el que se llevaron a cabo los servicios prestado, como las incidencia ocurridas en cada servicio aludido.
- Que la parte actora acredita la existencia de correos electrónicos de comunicación, a través de los cuales la empresa ***** **** ** ***** hacía llegar a la empresa actora ***** **** ** ***** **** ** ****, cada una de las facturas emitidas por los servicios prestados, identificando serie, folio, fecha de emisión y monto total de los servicios realizados*

- Página 59 -

- Que la parte actora acredita la existencia de papel de trabajo contable, donde se observan los montos que amparan las facturas emitidas por ***** ** *****

Asimismo, esta Sala tiene como cierto la aseveración de la parte actora, en el sentido de que los servicios que le facturó la empresa ***** **, se encuentran efectivamente pagadas, ello con base en los comprobantes de pago exhibidos por la parte actora en sede administrativa, visibles a fojas 0914 a 0991 del tomo III, del expediente administrativo.

Bajo ese contexto, conforme a la sana crítica, del análisis concatenado de las pruebas exhibidas por la parte actora en el procedimiento fiscalizador, con relación a los argumentos planteados por la autoridad demandada en la resolución recurrida, **esta Sala advierte la materialidad de las operaciones cuestionadas por la autoridad demandada dentro del procedimiento fiscalizador.**

En efecto, lo manifestado por la autoridad demandada dentro de la resolución recurrida, **respecto a la inexistencia de las operaciones que amparan las facturas expedidas por el proveedor de la actora (***** ** *****), correspondientes al ejercicio de dos mil dieciocho,** por el período sujeto a revisión, no se encuentra plenamente acreditado, puesto que ello se desprende del análisis concatenado de las pruebas documentales exhibidas por la accionante en sede administrativa; las cuales, si bien son documentales privadas y que de forma separada no tienen fuerza probatoria plena, también lo es que de su análisis entrelazado, generó convicción suficiente para esta juzgadora para tener por cierta la existencia y materialidad de las operaciones cuestionadas por la autoridad

demandada, conforme a lo establecido en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

Sin que sea óbice para lo anterior, lo manifestado por la autoridad demandada en la resolución impugnada, como en su oficio de contestación a la demanda, en el sentido de que la hoy actora no exhibió dentro del procedimiento fiscalizador, la información y documentación contable suficiente que amparara las operaciones sostenidas con la empresa ***** ** **

Lo anterior es así, ya que contrario a lo manifestado por la autoridad demandada, la impetrante dentro del procedimiento fiscalizador del que derivó la resolución impugnada, sí acompañó diversa documentación con la cual se acreditó la materialidad de las operaciones cuestionadas por la demandada, las cuales relacionadas con las facturas expedidas a su favor y las transferencias de pagos realizados, se advierte la prestación de servicios de seguridad, seguimiento y localización de vehículos, así como la asignación de recurso humanos (custodios) y materiales (vehículos) realizados por ***** ** **, por lo que la omisión de la accionante de exhibir en el procedimiento fiscalizador la documentación suficiente resulta infundada; máxime, cuando del análisis concatenado de los elementos de prueba aportados por la actora se acredita la existencia de un vínculo comercial con su proveedor.

Ahora bien, con relación a los señalamientos esgrimidos por la autoridad demandada dentro de la resolución impugnada para sostener la inexistencia de las operaciones celebradas con la empresa ***** ** **, transcritos en líneas que preceden, los mismos quedaron desvirtuados con el análisis concatenado a las pruebas documentales exhibidas por la accionante en sede administrativa, puesto que de su examen entrelazado, generó convicción suficiente para esta juzgadora a fin de tener por cierta la existencia de la relación comercial, y, por ende, la existencia

- Página 61 -

de las operaciones cuestionadas por la autoridad demandada, pues se reitera que con las pruebas referidas, se advierte la prestación de servicios de seguridad, ello con el objeto de dar cumplimiento a lo pactado en el contrato de prestación de servicios de cuatro de enero de dos mil dieciocho, suscrito por la accionante y la diversa persona moral ***** ** ****, de ahí que lo manifestado por la demandada resulte insuficiente para restar valor probatorio a las documentales exhibidas para tener por realizados los servicios que amparan las pruebas exhibidas por la hoy actora.

Asimismo, no es óbice para lo anterior lo manifestado por la autoridad demandada en su contestación de demanda, respecto a que la información y documentación presentada por la parte actora resulta insuficiente para acreditar la veracidad de las operaciones que amparan los comprobantes expedidos a su favor, ya que como se ha referido con anterioridad, con la información y documentación contable de la actora se acredita la existencia de un vínculo comercial con su proveedor ***** ** ****; sin embargo, la autoridad demandada fue omisa en desvirtuar plenamente el valor probatorio de los elementos de prueba aludidos.

En efecto, si bien es cierto que la autoridad demandada conforme al artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, está facultada para verificar que los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, han cumplido con las disposiciones tributarias y por añadidura averiguar si los actos jurídicos que se justifican con sus comprobantes fiscales se llevaron a cabo en la realidad o no, también lo es que dicha facultad se debe ejercer de forma tal que no deje lugar a dudas respecto a las conclusiones arrojadas en la verificación.

En ese sentido, la autoridad demandada en el presente juicio solamente tomó en consideración para determinar el rechazo de las deducciones declaradas, el hecho de que la parte actora no logró acreditar la veracidad de sus operaciones; sin embargo, fue omisa en ejercer sus facultades de comprobación a cargo de los diversos clientes de la parte actora, ello con el fin de verificar la veracidad de las operaciones efectuadas con la empresa actora y su proveedor, lo cual resultaba indispensable, al no sólo cuestionar la legalidad de las facturas de los proveedores de ***** ** *****, sino también toda la documentación exhibida.

Lo antepuesto es así, a fin de contar con todos los elementos necesarios para sustentar la inexistencia de actos, ya que para acreditar dicha situación necesariamente debe desvirtuarse el vínculo comercial que supone la emisión de las facturas del proveedor de la parte actora, lo cual se realiza no sólo con la revisión de la información y documentación de la empresa actora, sino también con el cruce de información que se obtenga con la compulsa de información que al efecto proporcionen los contribuyentes que a vez sostuvieron relación comercial con la hoy actora, ello con el único objeto de verificar la realización de las operaciones cuestionadas y dotar de certeza jurídica al resultado del procedimiento fiscalizador, por lo que si la autoridad demandada fue omisa en ejercer tal facultad, lo sostenido en la resolución impugnada no se encuentra plenamente acreditado, al no existir elementos de prueba suficientes para privar de todo valor probatorio a la documentación exhibida por la actora en el procedimiento fiscalizador, como lo pretende la autoridad demandada.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia I.4o.C. J/29, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL TEJA
ESTADO DE MÉXICO I**



EXPEDIENTE: 2206/24-11-02-8-OT

- Página 63 -

Gaceta, Tomo XXVII, de junio de dos mil ocho, página 1125, cuyo rubro es del tenor que sigue:

“FACTURAS. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS HECHOS QUE SE QUIEREN ACREDITAR, DEL SUJETO CONTRA QUIEN SE PRESENTEN Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- La interpretación sistemática y funcional de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 1391, fracción VII, del Código de Comercio; en relación con los usos mercantiles y la doctrina especializada en derecho fiscal y mercantil, hace patente que las facturas adquieren distinto valor probatorio, en atención al sujeto contra quien se emplean, los usos dados al documento y su contenido. Así, contra quien la expide, hace prueba plena, salvo prueba en contrario, como comprobante fiscal, documento demostrativo de la propiedad de un bien mueble, documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial, etcétera; contra el sujeto a quien va dirigida o cliente, ordinariamente se emplea como documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial o de la prestación de servicios, respecto de los cuales la factura produce indicios importantes sobre la relación comercial y la entrega de las mercancías o prestación de los servicios, susceptible de alcanzar plena fuerza probatoria si es reconocida o aceptada por dicho sujeto, en forma expresa o tácita, o si se demuestra su vinculación al acto documentado por otros medios, y contra terceros, que generalmente se presentan para acreditar la propiedad de bienes muebles, puede alcanzar la suficiencia probatoria respecto de ciertos bienes, cuando exista un uso consolidado y generalizado, respecto a un empleo para dicho objetivo como ocurre con la propiedad de los automóviles, y tocante a otros bienes, la factura sólo generará un indicio importante sobre la adquisición de los bienes descritos, por quien aparece como cliente, que necesitará de otros para robustecerlo, y conseguir la prueba plena. En efecto, las facturas son documentos sui géneris, porque no son simples textos elaborados libremente por cualquier persona, en cuanto a contenido y forma, sino documentos que sólo pueden provenir legalmente de comerciantes o prestadores de servicios registrados ante las autoridades hacendarias, mediante los formatos regulados jurídicamente sujetos a ciertos requisitos para su validez, y a los cuales se les sujeta a un estricto control, desde su elaboración impresa hasta su empleo, y cuya expedición puede acarrear serios perjuicios al suscriptor, requisitos que, en su conjunto, inclinan racionalmente hacia la autenticidad, como regla general, salvo prueba en contrario. Así, los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, exigen la impresión, de los formatos por impresor autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que se consigne en ellos el nombre del comerciante o prestador de servicios, la fecha de la impresión, un número de folio consecutivo, datos del expedidor y del cliente, incluido el Registro Federal de Contribuyentes de ambos, relación de las mercancías o servicios, su importe unitario y total, etcétera. Por tanto, su contenido adquiere una

fuerza indiciaria de mayor peso específico que la de otros documentos privados, simples, al compartir de algunas características con los documentos públicos. Asimismo, la factura fue concebida originalmente con fines fiscales, para demostrar las relaciones comerciales por las cuales debían pagarse o deducirse impuestos, pero en el desarrollo de las relaciones mercantiles han adquirido otras funciones adicionales, como la de acreditar la propiedad de los vehículos automotores ante las autoridades de tránsito y otras, reconocidas inclusive en la normatividad de esa materia; respecto de otros bienes se ha venido incorporando en la conciencia de las personas como generadoras de indicios de la propiedad; entre algunos comerciantes se vienen empleando como instrumentos preparatorios o ejecutivos de una compraventa comercial o prestación de servicios, que se expiden en ocasión de la celebración del contrato respectivo, para hacer una oferta (preparatorio), o para que el cliente verifique si la mercancía entregada corresponde con la pedida, en calidad y cantidad, y haga el pago correspondiente, y en otros casos se presenta con una copia para recabar en ésta la firma de haberse recibido la mercancía o el servicio. Por tanto, las facturas atribuidas a cierto comerciante se presumen provenientes de él, salvo prueba en contrario, como sería el caso de la falsificación o sustracción indebida del legajo respectivo. Respecto del cliente, partiendo del principio de que el documento proviene del proveedor y que a nadie le es lícito constituirse por sí el título o documento del propio derecho, se exige la aceptación por el comprador, para que haga fe en su contra, de modo que sin esa aceptación sólo constituye un indicio que requiere ser robustecido con otros elementos de prueba, y en esto se puede dar un sinnúmero de situaciones, verbigracia, el reconocimiento expreso de factura, ante el Juez, o de los hechos consignados en ella; el reconocimiento tácito por no controvertirse el documento en el juicio, la firma de la copia de la factura en señal de recepción del original o de las mercancías o servicios que éste ampara, etcétera. Empero cuando no existe tal aceptación, serán necesarios otros elementos para demostrar la vinculación del cliente con la factura, que pueden estar en el propio texto de la factura o fuera de ella. Así, si la firma de recibido proviene de otra persona, es preciso demostrar la conexión de ésta con el cliente, como dependiente o factor, apoderado, representante o autorizado para recibir la mercancía. Un elemento importante para acreditar esa relación, sería la prueba de que la entrega de la mercancía se hizo en el domicilio del cliente o en alguna bodega o local donde realiza sus actividades, porque al tratarse del lugar de residencia habitual, del principal asiento de los negocios del cliente, o simplemente de un lugar donde desempeña actividades, se presume la existencia de cierta relación de éste con las personas encontradas en el inmueble, como familiares, apoderados, empleados, etcétera, a los cuales autoriza explícita o expresamente para recibir en su nombre las cosas o servicios pedidos. Otras formas para probar la conexión de quienes recibieron las mercancías o servicios a nombre del cliente, podrían ser a través de elementos externos a la factura, como documentos donde conste la relación de mandato, poder, de trabajo, de parentesco; testimoniales, confesionales con el mismo fin, etcétera. Sin embargo, si a final de cuentas los elementos indiciarios de la factura no se robustecen, el documento no hará prueba contra el cliente de la relación comercial o la entrega de los bienes o prestación de los servicios que pretende amparar. Por último, cuando la factura se presenta contra terceros, puede tener pleno valor probatorio, con base en los usos mercantiles conducentes con las previsiones legales específicas

- Página 65 -

aplicables, pero en lo demás sólo formarán indicios cuya fuerza persuasiva dependerá de las otras circunstancias concurrentes.

En este orden de ideas, esta juzgadora al no advertir de forma plena la inexistencia o simulación de los actos a que se hace referencia en la resolución impugnada, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución contenida en el oficio **500 36 04 03 02 2024 12461**, de veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, dictada por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México “2”, del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al apreciarse de forma equivocada los hechos que la motivaron por parte de la autoridad demandada.

PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LOS ALEGATOS

Finalmente, es oportuno decir que las partes en el presente juicio formularon alegatos, mediante oficio y escrito presentados en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Norte-Este del Estado de México de este tribunal; sin embargo, del análisis efectuado a ellos, se advierte que son una reiteración de lo manifestado en el escrito de demanda y oficio de contestación, los cuales ha sido analizados anteriormente.

Por ello y dado que los alegatos no forman parte de la litis, en virtud de que no tienen por objeto el aportar argumentos ni pruebas nuevas al juicio, esta Sala omite mayor pronunciamiento al respecto, sin que ello implique una violación al principio de exhaustividad previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia I.7o.A. J/19, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, mayo de 2004, cuto rubro y texto señalan lo siguiente:

ALEGATOS. CUÁNDO DEBEN SER EXAMINADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. En términos del artículo [235 del Código Fiscal de la Federación](#), los alegatos forman parte de la litis en los procedimientos seguidos ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por ende, deben ser examinados en la sentencia definitiva. Sin embargo, a falta de alusión expresa, debe entenderse que el referido numeral se refiere a los alegatos de bien probado, que consisten en aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio puede trascender al resultado de la sentencia y dejar en estado de indefensión a la parte alegante.

LA SALA RESUELVE

En mérito de lo expuesto, esta Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México resuelve con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso.

I. Resultó **procedente** el presente juicio de nulidad, tramitado en vía ordinaria tradicional.

II. La parte actora **probó** parcialmente los extremos de su acción.

III. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, esto es, de la contenida en el oficio **500 36 04 03 02 2024 12461**, de veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, misma que ha quedado debidamente precisada en el resultando primero de este fallo, por los motivos y fundamentos vertidos en la presente sentencia.

IV. NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES, PREVIO AVISO ELECTRÓNICO QUE AL EFECTO SE ENVÍE.

- Página 67 -

Así lo resolvieron y firman los integrantes de la Segunda Sala Regional en el Estado de México I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, quien actúa y da fe.

MAG. SYLVIA MARCELA ROBLES ROMO

Instructora de la **Primera Ponencia** de la Segunda Sala Regional en el Estado de México I.

MAG. MAYRA DEL SOCORRO VILLAFUERTE COELLO

Instructora de la **Tercera Ponencia** de la Segunda Sala Regional en el Estado de México I.

MAG. RUBEN ANGELES ENRIQUEZ

Presidente de la Sala e Instructor de la **Segunda Ponencia** de la Segunda Sala Regional en el Estado de México I.

LIC. JOSE ENRIQUE GOMEZ VILLALVA

Secretario de Acuerdos

"El dos de junio de dos mil veinticinco, el licenciado José Enrique Gomez Villalva, Secretario de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en el Estado de México I, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del [nombre del actor, del representante legal, domicilio, y datos de terceros](#).- Conste."